



# ANNALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 43, LEY 7ª. DE 1946)

DIRECTORES: CRISPIN VILLAZON DE ARMAS  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
LUIS LORDUY LORDUY  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, miércoles 31 de agosto de 1988

AÑO XXXI - No. 79  
EDICION DE 16 PAGINAS  
EDITADOS POR: IMPRENTA NACIONAL

## SENADO DE LA REPUBLICA

### Proyectos de Acto Legislativo

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
NUMERO 16 DE 1988

por el cual se reforma integralmente la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la sanción del presente acto legislativo, la Constitución Política de Colombia en su preámbulo y articulado quedará así:

#### PREAMBULO

En nombre del pueblo colombiano, con el propósito de realizar plenamente la soberanía e independencia, racionales, la justicia, la libertad, la paz, la seguridad, el progreso y el desarrollo sociales, así como la participación de todos los ciudadanos en el ejercicio del poder público, adoptamos la siguiente Constitución Política:

#### TITULO PRIMERO

De la soberanía, el Estado, su territorio y patrimonio.

Artículo 1º De la soberanía. La soberanía reside en el pueblo, y de él emanan los poderes del Estado, que se ejercerán en los términos de esta Constitución.

Artículo 2º Del Estado. El Estado colombiano es una República soberana e independiente, que funda sus relaciones internacionales en la autodeterminación de los pueblos, el interés mutuo y la igualdad de los Estados. Internamente está regida por los principios del Estado democrático y social de derecho, la unidad política y la autonomía regional y local.

Artículo 3º Símbolos. Son aquellos que han presidido las luchas emancipadoras del pueblo colombiano y de independencia de la República, a saber:

—La bandera tricolor, que representa la riqueza de Colombia, los océanos que la circundan y la sangre vertida por sus héroes;

—El himno nacional, compuesto por Rafael Núñez y Oreste Sindici, que glorifica las gestas de independencia;

—El escudo emblemático del cóndor, con las cornucopias de la abundancia, el gorro frigio libertario y el istmo que separa sus dos mares, símbolo hoy de la integración americana.

Artículo 4º Territorio. El Estado colombiano ejerce su soberanía plena sobre todo el territorio de la República, su espacio aéreo el mar territorial y la zona marítima de utilización económica exclusiva hasta las doscientas millas, lo mismo que sobre los territorios insulares adyacentes, en los cuales ha venido ejerciendo posesión y dominio, incluido el archipiélago de San Andrés y Providencia, ejerciendo de otra parte derechos soberanos sobre la Plataforma Continental de conformidad a las convenciones o convenios internacionales.

Los tratados públicos que se refieran a la soberanía nacional y territorial de Colombia deberán ser ratificados por el Congreso mediante votación calificada de las dos terceras partes. En ningún caso serán obligatorios para la República si se celebraren en condiciones de inferioridad por la fuerza o con desmoronamiento de su integridad territorial.

Artículo 5º Capital. La Capital de la República de Colombia, sede del Gobierno Central y de sus organismos, como de las demás ramas del Poder Público, es el Distrito Especial de Bogotá, con régimen autónomo que reglamentará la ley.

Artículo 6º Idioma. El Castellano es el idioma oficial del Estado.

Los dialectos indígenas y las distintas modalidades lingüísticas son un patrimonio cultural objeto de respeto y protección del Estado.

Artículo 7º División administrativa. La República de Colombia se conforma por departamentos, distritos especiales, provincias y municipios.

El Congreso, por medio de una ley marco, aprobada por las dos terceras partes, establecerá las normas

para sus respectivos funcionamientos, bajo las siguientes directrices generales:

1º Autonomía administrativa, presupuestal y patrimonial;

2º Regionalización administrativa y por servicios, teniendo en cuenta las condiciones de desarrollo económico y social, así como las circunstancias geográficas;

3º Determinación de los requisitos previos y necesarios para el fraccionamiento o conformación de nuevos departamentos, distritos especiales, provincias o municipios.

Artículo 8º Patrimonio. Pertenecen a la República de Colombia, como emanación de su soberanía:

Los bienes inmuebles, rentas, valores, derechos, baldíos, minas, riquezas marinas y del subsuelo que se encuentren dentro del territorio nacional o que a cualquier título adquiera el Estado, todo sin perjuicio de los derechos que se hubieren constituido a favor de terceros por leyes anteriores o a título de indemnización, siempre que hayan sido materia de explotación económica continua durante los últimos tres años. En caso contrario, revertirá su propiedad al Estado según lo disponga la ley.

Todos los contratos que versen sobre exploración, explotación, producción o comercialización de bienes que conformen el patrimonio nacional deberán contar con concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y ser aprobados por el Congreso mediante votación de las dos terceras partes, pudiendo ser resueltos unilateralmente cuando su ejercicio resulte lesivo para la República.

Artículo 9º Legalidad impositiva. En tiempo de paz solamente el Congreso podrá imponer contribuciones, decretar impuestos, transferir créditos y ordenar erogaciones a cargo del tesoro público y con carácter general, por medio de leyes especiales. No se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación alguna que no se halle incluida en el de gastos.

Lo propio corresponde a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales o Municipales en lo concerniente a la administración departamental, distrital o municipal, respectivamente.

Artículo 10. Presupuesto Nacional. En cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con la respectiva ley orgánica, se expedirá el presupuesto general de rentas y apropiaciones, de acuerdo al proyecto del Gobierno, el cual deberá contemplar:

1º Los recursos para el financiamiento de los planes y programas de desarrollo económico y social, los sectoriales y los de obras públicas, elaborados por el Departamento Administrativo de Planeación y previamente aprobados por el Congreso;

2º Las rentas nacionales, los gastos de la administración y el servicio de la deuda pública;

3º Los gastos decretados por ley anterior;

4º Las obligaciones a cargo del Estado decretadas mediante sentencia judicial.

Artículo 11. Principios presupuestales. Para efectos del Presupuesto Nacional se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1º Cuando el Congreso no aprobare el presupuesto nacional dentro del término señalado en la ley orgánica, registrará el presentado por el Ejecutivo, y si no lo hubiere presentado oportunamente registrará el presupuesto del año inmediatamente anterior;

2º El Congreso no podrá aumentar, ni eliminar, ni reducir ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuesto por el Gobierno, ni incluir uno nuevo, sin previa discusión en la Comisión del Plan, con intervención del Ministro del ramo respectivo y votación de las dos terceras partes de sus miembros;

3º Ni el Congreso ni el Gobierno podrán proponer aumento, disminución o inclusión de un gasto si con ello se altera el equilibrio entre el presupuesto de gastos y el de rentas;

4º Si se elevare el cálculo de rentas o se eliminaren algunas partidas del proyecto inicial, las sumas disponibles, en igual cuantía, podrán aplicarse a otros gastos o inversiones;

5º No podrá incluirse en la ley de apropiaciones ninguna partida que no hubiere sido propuesta en la respectiva Comisión o que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado por ley anterior, o a los planes de desarrollo sectoriales o de obras públicas;

6º Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, a juicio del Gobierno, estando en receso el Congreso y no existiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplementario o extraordinario. La ley orgánica del presupuesto establecerá las condiciones y trámites correspondientes.

Artículo 12. Plan General de Desarrollo. Habrá un Plan General de Desarrollo Económico y Social, que deberá presentar el Gobierno al inicio de su mandato ante el Congreso para su aprobación y el cual comprenderá:

1º Una parte general dedicada a exponer los propósitos, metas y prioridades del Estado, las inversiones que deban hacerse para impulsar el desarrollo regional y la participación que tendrán los diversos sectores de la sociedad de la economía nacional;

2º Una parte programática que determinará los sistemas, medios, recursos, planes y programas concretos para su ejecución y desarrollo.

La ley que apruebe el Plan General de Desarrollo Económico y Social tendrá prelación sobre las otras leyes que se expiden para su cumplimiento y toda modificación que implique una carga económica para el Estado o que varíe el inventario de recursos requerirá concepto favorable de los organismos de planeación.

Artículo 13. Continuidad del Plan de Desarrollo. El Gobierno, durante los primeros cien días de su mandato constitucional, podrá presentar al Congreso proyectos de ley con los cambios que en su concepto requiera el Plan de Desarrollo en su parte general, y de acuerdo con ellos, a su vez, las modificaciones consecuentes en su parte programática.

Si el proyecto no fuere aprobado por el Congreso en los cien días siguientes a su presentación, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

Artículo 14. Consejo Nacional de Desarrollo Económico y Social. Habrá un Consejo Nacional del Desarrollo Económico y Social integrado por representantes del Gobierno, de las organizaciones patronales y de los trabajadores en la forma que establezca la ley, el cual elaborará el Plan de Desarrollo Económico y Social que el Gobierno está obligado a presentar para su aprobación por el Congreso, lo mismo que efectuará los ajustes que dicho Plan requiera para su cumplida ejecución.

El Consejo Nacional de Desarrollo Económico y Social dirigirá la política económica del Estado y a él estarán sometidos todos los organismos de planeación, gestión y ejecución de dicha política.

#### TITULO SEGUNDO

De la nacionalidad y la ciudadanía.

Artículo 15. Nacionales colombianos. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, hijos de nacionales colombianos o de extranjeros domiciliados en la República;

b) Los hijos de colombianos que hubieren nacido en el extranjero, pero luego se domiciliaren en el país;

Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización o que tengan derecho a ella por razón de tratados o convenios internacionales;

b) Los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento que pidan ser inscritos como colombianos.

La calidad de colombiano se pierde por renuncia que de la misma se haga ante autoridad competente.

Artículo 16. Obligaciones y derechos. Los extranjeros residentes en el país y todos los colombianos sometidos a la Constitución y leyes de la República.

Los extranjeros disfrutaban de los mismos derechos civiles y garantías sociales que se confieren a los colombianos, pero la ley, solamente por motivos de guerra exterior, podrá negar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de determinados derechos o garantías respecto de los extranjeros.

Los derechos políticos y su ejercicio se reservan exclusivamente a los nacionales colombianos o extranjeros naturalizados, con las excepciones que establezca esta Constitución o la ley.

**Artículo 17. Traición a la Patria.** El nacional colombiano que intervinga en cualquier forma en guerra exterior contra Colombia será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y domiciliados en Colombia no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen.

**Artículo 18. Ciudadanía.** Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad y se suspende en virtud de sentencia judicial cuando así lo determine la ley.

La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para elegir y ser elegido o para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

**TITULO TERCERO**

**De los derechos y garantías fundamentales.**

**Artículo 19. Universalidad.** Todas las personas residentes en Colombia tienen los derechos y libertades consignados en la Constitución de la República, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los demás pactos o convenios vigentes, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión o credo político, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición.

Forman parte integral del Derecho Constitucional del país todos los tratados, pactos y convenios internacionales que reconozcan los derechos humanos fundamentales y establezcan los procedimientos para su efectividad.

**Artículo 20. Finalidad del Estado.** Las autoridades de la República y los órganos del Estado están instituidos para fortalecer la unidad nacional y garantizar a todas las personas residentes o transeúntes en Colombia a su vida, libertad, honra y bienes, así como su pleno desarrollo económico, social y cultural, debiendo por tanto asegurarles el pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos y económicos en los términos de la Constitución y de la ley.

**Artículo 21. Derecho al trabajo.** El trabajo es un derecho y una obligación social que tendrá la especial protección del Estado. Deberá por tanto, a través de la legislación social, garantizarse:

1º La libre elección de profesión u oficio.

Toda protección legalmente reconocida y autorizada podrá ejercerse a través de la colegiatura de sus miembros, en los términos que señala la ley, la cual deberá reglamentarias y exigir títulos de idoneidad.

2º El carácter inembargable, a no ser por razones alimenticias, la adecuada y equitativa remuneración del trabajador, la estabilidad en el empleo, sus condiciones de seguridad y salubridad, el mejoramiento de las aptitudes profesionales y en general del nivel de vida de los trabajadores, lo mismo que la protección contra el desempleo por medio del correspondiente seguro para quienes hayan perdido totalmente los medios de subsistencia por edad o por circunstancias independientes de su voluntad.

Los planes de desarrollo económico y social que presente el Gobierno, de acuerdo al artículo 12, deberán tener entre sus objetivos prioritarios la obtención del pleno empleo y señalar los medios necesarios para su consecución.

3º El derecho de huelga, inclusive en los servicios públicos: La ley reglamentará su ejercicio, sin que pueda prohibirla ni limitarla en ningún caso.

4º El carácter privilegiado de los créditos que adeude el empleador al trabajador sobre cualquier otra obligación.

5º Los derechos laborales adquiridos por los trabajadores son irrenunciables y no podrán ser desmejorados en ningún caso por el legislador.

6º El principio de favorabilidad en beneficio del trabajador en caso de duda sobre la aplicación de los principios, normas y reglamentaciones de la ley laboral.

**Artículo 22. Derecho a la sindicalización y negociación colectiva.**

Se garantiza el derecho de asociación sindical y su libre desenvolvimiento, sin previa autorización del Estado. Este no podrá intervenir, por vía administrativa, en las organizaciones sindicales.

Los trabajadores sindicalizados ejercerán plenos derechos de negociación colectiva. La ley no podrá autorizar procedimientos que invaliden o hagan ineficaz este derecho.

**Artículo 23. Derecho a la salud, la seguridad y a la asistencia social.**

La seguridad social es función del Estado, el cual deberá garantizar:

1º La prestación a todos los habitantes de la asistencia médica y hospitalaria gratuitas, mediante un sistema nacional de salud.

2º La protección adecuada de todo trabajador impedido por vejez, invalidez, edad o tiempo de servicio.

3º La protección a la maternidad y a la infancia, por medio de prestaciones especiales.

4º La protección de los ancianos y personas incapacitadas física o mentalmente para trabajar.

**Artículo 24. Derecho a la educación y a la cultura.**

1º Toda persona tiene derecho a la educación y a la cultura.

Los padres pueden escoger la que ha de darse a sus hijos, pero el Estado tendrá la suprema inspección y vigilancia de todos los institutos docentes, públicos o privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.

2º La educación que se imparta en Colombia tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, y favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todos los pueblos a fin de promover el mantenimiento de la paz.

3º El Estado garantizará este derecho mediante:

a) Su prestación como servicio social gratuito, en todos sus grados y niveles;

b) La protección al magisterio y a la libre investigación científica orientada a la solución de los problemas nacionales;

c) La promoción de la ciencia, la técnica, la cultura y el arte universales al servicio de los valores de la nacionalidad colombiana y de su patrimonio cultural, artístico e histórico;

d) La intervención de profesores, padres y alumnos en el control y gestión de todos los centros educativos;

e) El reconocimiento y protección a la autonomía de las universidades en la elección y gobierno por sus propias autoridades siendo sus recintos inviolables.

**Artículo 25. Derecho a la educación física.** Todos los habitantes tienen derecho a la educación física, la recreación y el deporte.

El Estado garantizará este derecho, mediante la inclusión en los programas de educación de planes de estudio sobre educación física y deportes, poniendo a disposición de la población los medios, escenario y elementos necesarios para su práctica.

El Estado inspeccionará y vigilará las entidades que desarrollan el deporte profesional.

**Artículo 26. Derecho a la vivienda.** Todo colombiano tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, para sí y su familia.

El Estado hará efectivo este derecho, mediante:

1º Planes masivos de vivienda a través de los organismos oficiales.

2º Fomento de crédito para la construcción de vivienda popular por medio de entidades oficiales o privadas y organizaciones sociales.

3º Expropiación o extinción del dominio en los centros urbanos de terrenos destinados a planes masivos de vivienda.

4º Control a la producción y comercialización de los insumos necesarios para la actividad constructora de vivienda.

**Artículo 27. Derecho a la tierra.** Quien trabaja la tierra tiene derecho a que se le reconozca la propiedad sobre ella, atendiendo a los criterios de productividad y a las necesidades de mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores del campo.

Para el efectivo ejercicio de este derecho, el Estado deberá:

1º Estimular las formas asociativas de tipo cooperativo en el campo.

2º Otorgar créditos y ayuda técnica a través de los organismos oficiales tanto a la pequeña como a la mediana propiedad agraria.

3º Construir las obras de infraestructura y adecuación de tierras que fueren necesarias para el desarrollo de la política agraria.

4º Promover la incorporación e integración económica de las regiones fronterizas y baldías a través de un proceso racional de colonización, dirigido y controlado por el Estado.

5º Decretar la expropiación o la extinción del dominio sobre bienes que fuere necesaria para el cumplimiento de los anteriores objetivos, por medio de una reforma agraria integral.

**Artículo 28. Derecho a la propiedad.** Se garantiza la propiedad privada adquirida con justo título, pero el Estado estimulará de manera particular las formas de propiedad solidaria, lo mismo que reglamentará la propiedad estatal a fin de que cumpla sus finalidades de beneficio público.

Por motivos definidos en la Constitución y en las leyes podrá decretarse la expropiación o la nacionalización a favor del Estado y previa indemnización.

No obstante, el legislador, por razones de equidad o urgencia, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante voto favorable de la mitad más uno del Congreso Nacional.

En caso de guerra exterior y sólo para los fines de ella, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan a la rama judicial y sin previa indemnización. En los casos de ocupación de inmuebles, ésta será temporal, como contribución forzosa de sus dueños, según la ley.

**Artículo 29. Propiedad intelectual.** El Estado garantizará de manera especial la propiedad intelectual, literaria, artística y científica, tanto en su ejercicio como en su condición de propiedad transferible. La ley regulará la celebración de toda clase de contratos relacionados con su ejercicio y el Estado vigilará su ejecución.

**Artículo 30. Derecho al medio ambiente.** El ambiente y los recursos naturales hacen parte del patrimonio,

común del pueblo. En consecuencia toda persona tiene derecho a la dignidad y calidad de su entorno físico, lo mismo que a participar en su conservación.

Es función del Estado garantizar el aprovechamiento racional y humano de los recursos naturales y el disfrute colectivo de los bienes de la naturaleza.

Ningún contrato a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos o los municipios para la realización de obras públicas o aprovechamiento de los recursos naturales podrá celebrarse sin los estudios previos favorables efectuados por universidad oficial, sobre las consecuencias sociales y ambientales derivadas de la ejecución de dichos contratos.

**Artículo 31. Gestión estatal de la economía.** Se garantiza la libertad de empresa y la iniciativa privada siempre que cumplan una función social. Por tanto, el Estado tiene la dirección general de la economía e intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos o privados, para racionalizar, dirigir y planificar la economía y obtener el desarrollo integral.

Intervendrá también el Estado, por mandato de la ley, en cualquier rama de la economía para lograr el pleno empleo de los recursos naturales y humanos dentro de una política integral conforme a la cual el desarrollo económico tenga como objetivo principal la justicia social y el desarrollo armónico e integrado de la comunidad, en especial de los trabajadores.

Solamente el Estado, por razones de utilidad o de interés social o como arbitrio rentístico, podrá establecer monopolios.

Habrá indemnización para quienes deban quedar privados del ejercicio de una industria lícita ya establecida por razón del monopolio respectivo.

**Artículo 32. Derechos del individuo.**

1º No habrá esclavos en Colombia. Quien siendo esclavo pisare el territorio nacional, quedará libre.

2º No habrá pena de muerte por ningún delito.

3º Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

4º Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección del Estado contra tales injerencias o ataques.

5º Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio nacional. Igualmente puede salir libremente del país y regresar a él.

6º Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.

Las iglesias y las comunidades religiosas ordenan sus asuntos y desempeñan sus funciones dentro de lo establecido en la Constitución y las leyes de la República.

Los ciudadanos son libres de adoptar el credo político que consideren conveniente, ejerciendo militancia en partidos, grupos o movimientos políticos. Estos, en calidad de personas jurídicas, ejercerán plenamente sus derechos. El legislador dictará el Estatuto de Garantía de los partidos, pudiendo el Estado asumir parte de sus gastos de funcionamiento o de los electores.

7º Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones y el de investigar, recibir información y difundirla, sin limitación de medios.

La prensa y los medios de comunicación pública son libres pero responsables ante las personas o el Estado cuando atenten contra los derechos garantizados en la Constitución, de conformidad con las causas expresadas en la ley que reglamente sus actividades.

Igualmente, la ley reglamentará la igualdad y el libre acceso de las fuerzas sociales y políticas más representativas de la sociedad a los servicios de radio y televisión.

El Estado está obligado a evitar, mediante la consagración de un claro régimen de incompatibilidades e inhabilidades, la concentración monopólica de estos medios, lo mismo que su control por personas o movimientos políticos.

Lo anterior no obsta para que los partidos y movimientos políticos posean sus propios medios de difusión y propaganda claramente identificados como tales.

El servicio público de televisión será prestado por un organismo autónomo, con representación del Gobierno pero dirigido por las agremiaciones profesionales de medios de comunicación y con participación de los sectores sociales más representativos. La ley reglamentará su funcionamiento.

Ninguna empresa de medios de comunicación podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención o ayuda económica de otro Estado o de compañías extranjeras o multinacionales.

**Artículo 33. Protección a la familia.** El Estado reconoce y garantiza la igualdad de los derechos del hombre y la mujer. Igualmente protege la familia, tanto la legal como la de hecho, la maternidad y la infancia.

Todos los hijos tienen iguales derechos, sean habidos dentro o fuera del matrimonio. Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

La ley determinará lo relativo a la jurisdicción de familia y del estado civil de las personas, así como de los medios adecuados para el reconocimiento de la paternidad y el establecimiento del patrimonio de familia inembargable.

La ley regulará la sociedad de bienes nacida de uniones estables de hecho no sujetas a vínculo matrimonial, someténdolas en lo posible a las regulaciones señaladas para la sociedad conyugal.

**Artículo 34. Derecho de reunión.** Todos los ciudadanos tienen derecho a reunirse y a manifestarse pública y pacíficamente.

El Estado garantiza el libre ejercicio de este derecho, mediante el uso de edificios públicos para reuniones y de plazas y calles para manifestaciones.

Ninguna autoridad de la República puede desconocer este derecho.

**Artículo 35. Principio de legalidad.** Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracciones de la Constitución y las leyes.

Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y además por abuso del poder o usurpación o desviación de sus funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas.

En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Los militares en servicio activo quedan sujetos a esta disposición.

**Artículo 36. Garantías procesales.** Todos los ciudadanos son iguales ante la ley y tienen sin distinción alguno, derecho al debido proceso para el reconocimiento judicial de sus derechos. Por tanto:

1º Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a detención, prisión o arresto, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

2º Nadie podrá ser obligado en asunto judicial o de policía a declarar contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes o familiares hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

3º Nadie podrá ser juzgado sin oconforme a la ley preexistente, con la plenitud de las formas propias del correspondiente juicio y ante juez o tribunal competente. Toda sentencia judicial debe ser motivada y expresar los recursos que contra ella procedan.

4º Todo acusado en materia penal tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad y a que se le aseguren las garantías necesarias para su defensa, debiendo el Estado sufragar los gastos de la agencia oficiosa que fuere necesaria en caso de carencia de recursos económicos o de abstención en designar apoderado.

5º Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad tiene derecho al Habeas Corpus, el cual no puede ser suspendido ni limitado ni siquiera en las condiciones del artículo 73.

6º En materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando fuere posterior al acto imputado, se aplicará de preferencia.

7º De manera excepcional, solamente podrán imponerse medidas preventivas o disciplinarias sin juicio previo en los siguientes casos:

a) Los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, los cuales podrán penar con multas o arrestos a cualquiera que los injurie o les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo;

b) Los jefes militares, los cuales podrán imponer medidas incontinenti para contener una insubordinación o motín militar o para mantener el orden, hallándose frente al enemigo;

c) Los capitanes de buques o aeronaves no estando en puerto tendrán la misma facultad para reprimir delitos cometidos a bordo.

8º En Colombia, bajo ninguna circunstancia, se podrá imponer la pena capital, ni el destierro, ni autorizar la extradición para nacionales por nacimiento. La confiscación sólo podrá imponerse en caso de delitos económicos o contra el patrimonio del Estado y hasta el monto de la apropiación o el perjuicio ocasionado debidamente comprobado.

9º A quien le sea revocada sentencia condenatoria o detención preventiva, tiene derecho a la indemnización por el Estado en los términos de la ley.

**Artículo 37. Derechos políticos.** Todo ciudadano colombiano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y por tanto le corresponde:

1º Elegir o ser elegido en los cargos y funciones de representación popular previstos en la Constitución y las leyes.

2º Exigir a los elegidos cuenta sobre sus labores y revocarles el mandato conferido, en los casos y circunstancias previstos en la Constitución y la ley.

3º Elevar ante las autoridades demandas o peticiones y obtener pronta y cumplida resolución de éstas.

4º Presentar ante el Congreso propuestas legislativas en la forma y con los requisitos que esta Constitución y las leyes establezcan.

5º Aprobar, mediante plebiscito o referendo, las iniciativas que por trascendencia social, política o económica le sean sometidas a su consideración por el Congreso o el Ejecutivo.

6º Denunciar ante las autoridades competentes a los funcionarios públicos que por cualquier infracción a la Constitución o a las leyes de la República, o por abuso de poder, usurpación y desviación de sus funciones, o por omisión del ejercicio de éstas.

7º Demandar, en acción pública ante el órgano judicial competente, la abrogación de los actos del Ejecutivo o del Congreso que sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

8º Demandar, de manera individual o colectiva, en Acción Pública de Defensa, a cualquier persona o entidad, pública o privada, por conductas o actividades que lesionen a una comunidad en particular o a la sociedad en su conjunto y obtener para éstas el resarcimiento correspondiente. La ley que reglamente dicha acción podrá establecer para el actor algún tipo de recompensa o retribución en el evento de que se logre el restablecimiento del derecho colectivo.

9º Obtener derecho de asilo por delitos políticos. Pueden igualmente ejercer este derecho los ciudadanos extranjeros por los mismos motivos y conforme a la ley y a los convenios internacionales.

**Artículo 38. Responsabilidad penal.** Toda violación al presente Título o a un mandato expreso de la Constitución implica responsabilidad penal. Sus disposiciones se incorporarán en el Código Penal, señalando el legislador las penas que correspondan. Las garantías aquí establecidas no podrán modificarse sino mediante acto reformativo de la Constitución.

**Artículo 39. Recurso de amparo.** Además de los recursos ordinarios previstos en las leyes procesales y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 87 a toda persona le asiste el recurso de amparo ante la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia contra actos de cualquier autoridad que violen alguno de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución, la ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

**Artículo 40. Obligaciones internacionales del Estado.** Para esclarecer los hechos violatorios de los Derechos Humanos, cualquier ciudadano podrá solicitar la intervención de comisiones investigadoras a cargo de los organismos gubernamentales o no gubernamentales encargados de la defensa de esos derechos.

Las Comisiones de dichos organismos integradas de acuerdo con los tratados y convenios internacionales contarán con la especial colaboración del Estado colombiano en el desarrollo de sus actividades.

Cualquier funcionario o empleado público que en concepto de tales comisiones no merezca plena confianza en el respeto a los Derechos Humanos, será removido por el Gobierno inmediatamente, sin consideración a jerarquía, fuero o privilegio alguno y sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales correspondientes.

#### TÍTULO CUARTO

##### De la organización del Estado.

**Artículo 41. Ramas del poder público.** Las ramas del poder público tienen funciones separadas, colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado y son:

- La Legislativa;
- La Ejecutiva;
- La Judicial;
- La Electoral, y
- El Ministerio Público.

##### I. De la Rama Legislativa.

**Artículo 42. Del Congreso.** El Congreso de la República es el órgano supremo del poder estatal que representa y expresa la voluntad soberana del pueblo y ejerce las facultades constituyentes, legislativas y de control político que la Constitución establece.

**Artículo 43. Funciones del Congreso.** Son atribuciones del Congreso de la República:

1º Reformar la Constitución en los términos que ella misma señale.

2º Aprobar, interpretar, modificar o derogar las leyes.

3º Ordenar que se someta a plebiscito o referendo las iniciativas que por su trascendencia política, social o económico lo ameriten.

4º Aprobar, improbar o denunciar los tratados internacionales que celebre el Estado a través del Ejecutivo.

5º Determinar los principios generales del sistema de planeación y dirección de la economía nacional.

6º Fijar el Plan General de Desarrollo Económico y Social y los planes y programas sectoriales y los de obras públicas.

7º Expedir el presupuesto general de rentas y apropiaciones.

8º Establecer o modificar la división político-administrativa de la República.

9º Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales o Municipales.

10. Aprobar el estado de emergencia en caso de agresión militar de potencia extranjera, autorizando al jefe del Ejecutivo para declarar la guerra y aprobar los tratados que pongan fin a ella.

11. Ejercer el control político con respecto a los actos de los funcionarios públicos, mediante votos de censura o mociones de observación.

12. Determinar la estructura de la administración mediante los estatutos correspondientes.

13. Conceder autorizaciones al Ejecutivo para negociar contratos y empréstitos o enajenar bienes nacionales.

14. Decretar los impuestos ordinarios y los extraordinarios cuando la necesidad o la urgencia nacional así lo exijan.

15. Acordar el sistema monetario y crediticio.

16. Conceder, por mayoría de los miembros del Congreso, amnistías o indultos generales por motivos políticos, cuando la necesidad o conveniencia pública así lo exijan, quedando el Estado obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar en caso de que los favorecidos con estas medidas fueren eximidos de ellas.

17. Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a) Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio;

b) Regular el cambio internacional y el comercio exterior;

c) Modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al comercio internacional;

d) Intervenir en el banco de emisión y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo de aprovechamiento del ahorro privado.

18. Dar posesión al Presidente y al Vicepresidente de la República.

19. Admitir o no las renunciaciones y licencias del Presidente y Vicepresidente de la República.

20. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Presidente de la República, desde oficiales generales u oficiales de insignia hasta los más altos grados de las fuerzas armadas.

21. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

22. Acusar ante la Corte Suprema de Justicia al Presidente de la República, al Vicepresidente, a los miembros del Congreso, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados de la Corte Electoral y a los jefes de Departamento Administrativo, aun cuando hubieren cesado en el desempeño de sus cargos, por delitos comunes cometidos en el ejercicio de sus funciones.

23. Juzgar a los mismos funcionarios a que se refiere el numeral anterior por razones de indignidad, abuso de poder, usurpación o desviación de sus funciones o violación de sus obligaciones constitucionales.

24. Crear los servicios y cargos administrativos y técnicos del Congreso, expedir su presupuesto interno y darse su propio reglamento mediante ley orgánica, en la cual deberán especificarse las causales de mala conducta de sus miembros o de pérdida de su investidura congresional, así como las sanciones correspondientes.

**Artículo 44. Origen de las leyes.** Toda ley puede ser propuesta por:

1º Cualquier miembro del Congreso.

2º Los organismos superiores de las otras ramas del poder público.

3º Un número de ciudadanos en ejercicio no inferior a veinte mil.

**Artículo 45. Requisitos formales de las leyes.** Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se realicen con ella. El Presidente de la respectiva Comisión del Congreso rechazará de plano las iniciativas que no cumplan este precepto, siendo sus decisiones apelables ante la misma Comisión.

El título de las leyes deberá corresponder a su contenido e ir precedido de la siguiente fórmula:

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 46. Trámite de las leyes.** Ningún proyecto será acto legislativo ni ley de la República, sin los siguientes requisitos:

1º Haber sido presentado ante la Secretaría del Congreso, publicado en los Anales de la Corporación dentro de los cinco días siguientes, junto con la respectiva exposición de motivos y repartido por la Secretaría a la Comisión correspondiente, según la materia de que se ocupe.

2º Haber sido aprobado en primer debate por la Comisión a la cual hubiere correspondido y en segundo debate por la plenaria del Congreso.

3º Haber obtenido la sanción del Presidente de la República y haberse publicado en el "Diario Oficial".

**Artículo 47. Objeción presidencial.** El Presidente de la República podrá objetar, dentro de los quince días siguientes al recibo para su sanción, cualquier proyecto de ley que considere inconstitucional, inconveniente o tramitado en forma irregular.

El proyecto de ley objetado total o parcialmente volverá al Congreso para segundo debate, con el único objeto de discutir las observaciones del Gobierno.

El Presidente de la República sancionará, sin poder presentar nuevas objeciones, el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros del Congreso.

Cuando el proyecto hubiere sido objetado por inconstitucional, si el Congreso insistiere en él, deberá pasar a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta

decida, en un término de seis días, respecto a su exequibilidad. El fallo afirmativo obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo se archivará el proyecto.

**Artículo 48. Sanción por el Congreso.** Si el Presidente no cumpliera con el deber de sancionar las leyes en los términos y condiciones establecidos en este Título, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

**Artículo 49. Moción de urgencia.** El Presidente de la República o el Procurador General de la Nación puede solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto, y en tal caso el Congreso deberá decidir dentro de los treinta días siguientes.

**Artículo 50. Conformación del Congreso.** El Congreso de la República estará compuesto por un número plural de miembros con sus respectivos suplentes personales, elegidos por los ciudadanos el primer domingo del mes de mayo, para un período de cinco años, que comenzará el 20 de julio siguiente, mediante sufragio universal, libre, directo, igual y secreto, a razón de un congresista por cada 100.000 habitantes o fracción mayor a 70.000 en la respectiva circunscripción electoral, conformada por cada uno de los departamentos en que se divide la República. Cada vez que haya un nuevo censo, la base anterior se aumentará automáticamente en la misma proporción del aumento de población.

A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular para corporación pública, se empleará el sistema de cociente.

El cociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos a proveer.

Si se tratare de elección de sólo dos individuos, el cociente será la cifra que resulte de dividir el total de votos válidos por el número de puestos por proveer, más uno.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en proporción a las veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos.

Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos, en orden descendente.

A fin de asegurar, igualmente, la plena expresión ciudadana y la adecuada representación de las minorías en el Congreso Nacional, ocho Senadores y quince Representantes, adicionales a los que se eligen por las circunscripciones territoriales, serán elegidos por la circunscripción única nacional mediante el sistema de cociente nacional electoral.

El cociente nacional electoral será el número que resulte de dividir el total de votos válidos que hubieren sido insuficientes para obtener representación en el Congreso, emitidos en todo el territorio nacional a favor de partidos o movimientos políticos distintos a los dos mayoritarios, por el número de cargos que corresponde a la circunscripción única nacional.

La adjudicación de cargos a los partidos o movimientos minoritarios se hará en proporción a las veces que el cociente nacional quepa en el respectivo número total de votos válidos que hubieren obtenido en todas las circunscripciones territoriales. Los elegidos serán los candidatos inscritos por dichos partidos o movimientos en representación de la circunscripción única nacional.

**Artículo 51. Inhabildades.** No podrá ser elegido miembro del Congreso:

1º Quien tenga suspendidos sus derechos políticos por delitos comunes o por indignidad en el desempeño de función pública.

2º Quien al tiempo de la elección o un año antes intervenga o haya intervenido en gestión de negocios ante la administración pública en beneficio propio o de terceros.

3º Quien en el año inmediatamente anterior a la elección hubiere desempeñado o ejercido cualquier cargo público, excepto el de congresista, diputado o concejal.

4º Quien en el período anterior haya sido sancionado con la revocación del mandato.

**Artículo 52. Prohibiciones.** Ningún miembro del Congreso puede, durante el período para el cual sea elegido, desempeñar cargo alguno en el Gobierno o la administración o ejercer profesión u oficio diferente al de su investidura, con excepción de la docencia.

No podrá desempeñarse simultáneamente la función de congresista con la de diputado o concejal.

**Artículo 53. Inmunidad.** Los miembros del Congreso de la República no son responsables por sus opiniones y votos en el ejercicio del cargo. En el uso de la palabra sólo son responsables ante el Congreso.

Tampoco, durante el tiempo para el cual fueron elegidos, y una vez posesionados del cargo, pueden ser aprehendidos ni llamados a juicio criminal sin permiso de la Corporación.

**Artículo 54. Rendición de cuentas.** Todo miembro del Congreso representa al pueblo colombiano y deberá actuar consultando la justicia y el interés general. Mantendrá contacto permanente con sus electores y rendirá cuentas periódicas de su mandato.

La ley reglamentará el cumplimiento de estos deberes.

**Artículo 55. Revocatoria del mandato.** El mandato de todo miembro del Congreso es revocable por decisión de la Corte Electoral, de acuerdo a las causales de indignidad que señalan la Constitución y la ley, o por infracción directa al régimen de incompatibilidades que establece la Constitución o por haber faltado en una legislatura, sin causa justificada, a cinco

sesiones plenarias o de Comisión en que hubiere votaciones.

Un número de electores no inferior al mayor residuo dentro de la respectiva circunscripción o una tercera parte del cociente nacional podrá solicitar la revocatoria del mandato, previa la demostración de que los peticionarios son de la misma filiación política que el congresista cuyo mandato se demanda.

**Artículo 56.** Los miembros del Congreso tendrán sueldo anual que se aumentará cada año en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal.

El sueldo de los miembros del Congreso sólo se pagará en proporción a las sesiones a las cuales asistan.

**Artículo 57. Participación.** Cualquier miembro del Congreso puede participar con voz, pero sin voto, en las sesiones de todos los órganos locales de representación popular e institutos del orden central, departamental, regional, distrital o municipal.

Igualmente podrá solicitar a cualquier organismo del Estado la información que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones. La negativa, renuncia o demora en el suministro de la información solicitada será causal de mala conducta y remoción del funcionario reuente.

**Artículo 58. Inexistencia.** Toda reunión del Congreso con miras a ejercer las funciones propias de la rama legislativa del poder público que se efectuare fuera de las condiciones constitucionales carecerá de validez y los actos que realice serán inexistentes. Quienes participaren en tales deliberaciones incurrirán en causal de indignidad y en las sanciones penales que establece la ley.

**Artículo 59. Trámite de la función acusatoria.** Cuando el Congreso ejerza las funciones acusatorias de que tratan los numerales 22 y 23 del artículo 43, se procederá así:

1º La Comisión de Acusaciones y Encuesta recibirá la denuncia o queja, abrirá el proceso, instruirá el mismo en un término hasta de treinta días y por medio de providencia motivada ordenará, si se trata de delitos comunes, su traslado a la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento y fallo; si fuere por motivos de indignidad, abuso de poder, usurpación, desviación u omisión de las obligaciones constitucionales o legales, dispondrá traslado del pliego de cargos a la Mesa Directiva del Congreso.

2º Recibido por la Mesa Directiva del Congreso, ésta señalará fecha y hora para la plenaria de audiencia, que deberá celebrarse en los treinta días siguientes. El ponente designado por la Comisión de Acusaciones y Encuesta presentará los cargos ante la plenaria. Las decisiones que se tomen serán por mayoría de la mitad más uno de los miembros del Congreso.

**Artículo 60. Comisiones del Congreso.** El Congreso tendrá las siguientes Comisiones Constitucionales:

1º La Comisión del Plan, compuesta por un número de miembros igual al de las circunscripciones electorales, elegidos por cociente, que tendrá a su cargo el estudio y aprobación en primer debate de los planes de desarrollo económico y social, los sectoriales y los de obras públicas que presente el Gobierno y la vigilancia de la ejecución de los que fueron aprobados.

Si pasados treinta días de iniciado el respectivo período legislativo no se eligiere la Comisión del Plan, la Mesa Directiva del Congreso la designará, teniendo en cuenta la representatividad de las circunscripciones electorales.

2º Las Comisiones Permanentes, en el número de miembros y materia que determine la ley, para tramitar en primer debate los proyectos que se presenten al Congreso, según la naturaleza de los mismos.

3º La Comisión de Acusaciones y Encuesta, que tendrá a su cargo:

a) Celebrar audiencias de examen de la conducta pública de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Embajadores y Oficiales de Insignia de las Fuerzas Armadas, a fin de impartir aprobación a sus nombramientos y ascenso;

b) Acusar ante la plenaria del Congreso y tales funcionarios, lo mismo que al Presidente de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Electoral y Procurador General, por motivos del artículo 59.

c) Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los mismos funcionarios cuando se tratare de delitos comunes cometidos durante el ejercicio de sus cargos;

d) Celebrar audiencias especiales para indagar y estudiar actividades de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que pudieren afectar el bien público o el interés social, disponiendo para tal efecto citar y oír bajo juramento a quienes considere necesario.

Agotado el procedimiento investigativo a que hubiere lugar, la Comisión deberá pronunciarse, bien formulando ante los funcionarios competentes las acusaciones que se desprendan o por el contrario declarando satisfactorias las explicaciones suministradas, todo ello mediante el voto de la mitad más uno de los miembros de la Comisión. La Comisión podrá imponer penas de arresto incommutable hasta de treinta días a quien habiendo sido citado, se niegue a comparecer.

**Artículo 61. Funcionamiento del Congreso.**

1º El Congreso se reunirá ordinariamente, por derecho propio, el 20 de julio de cada año en la capital de la República, y extraordinariamente cuando fuere convocado por el Presidente de la República, durante el tiempo que éste señale. En este caso sólo podrá

ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración.

2º La instalación la hará el Presidente de la República, presentando en dicho acto un informe detallado sobre los planes y programas de la administración y particularmente de aquellos de que trata el artículo 12.

3º Las Mesas Directivas de la Corporación y de las Comisiones Permanentes se elegirán para períodos de dos años y estarán integradas por un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, y un Secretario, que deben ser miembros en ejercicio del Congreso.

En las Mesas Directivas de las Corporaciones Públicas de elección popular deberá darse participación a los partidos minoritarios.

Para este efecto, no podrán considerarse como tales los partidos o grupos políticos que se identifiquen bajo denominaciones que se conformen por adición o supresión del nombre de otros partidos ya constituidos e inscritos en la Corte Electoral.

4º Las sesiones plenarias del Congreso deberán verificarse del 20 de julio al 30 de noviembre de cada año.

5º Las Comisiones Permanentes serán instaladas conjuntamente por el Presidente del Congreso el día 30 de julio siguiente a su elección y sesionarán en la siguiente forma:

a) El primer año del período constitucional, del 1º de agosto al 30 de noviembre;

b) En los restantes años del período, del 1º de marzo al 30 de junio del respectivo año.

6º Todas las sesiones plenarias y de Comisión serán públicas, salvo que la mayoría de las dos terceras partes decida lo contrario por la naturaleza del asunto.

7º Los altos funcionarios del Estado tienen derecho a intervenir en las deliberaciones del Congreso, tanto en las plenarias como en las Comisiones, con voz y sin voto.

8º El Congreso, a través de su División Administrativa, podrá crear las oficinas técnicas o comisiones transitorias que requiera para el desempeño de su labor legislativa o para determinados fines.

En todo caso, el Congreso, podrá solicitar del Gobierno o de cualquier organismo de la administración la cooperación o ayuda que demande para el desempeño de sus funciones.

9º Tanto en la plenaria del Congreso como las Comisiones podrán deliberar con una quinta parte de sus miembros y tomar decisiones con la tercera parte, salvo en los casos en los cuales la Constitución exija un quórum diferente.

**Artículo 62. Control político.** En uso de la facultad del control político sobre los actos del Gobierno, el Congreso, aún en sesiones extraordinarias, podrá citar con dos días de anticipación a los Ministros del Despacho para que concurren a sesión plenaria o de Comisión mediante cuestionario escrito formulado por los congresistas citantes y aprobado por la mayoría de los miembros de la Corporación.

Es obligación de los Ministros concurrir a la citación del Congreso y será causal de mala conducta y remoción el abstenerse de hacerlo.

El debate de citación será el único punto del orden del día respectivo y no podrá extenderse a ningún asunto ajeno a la citación. Podrá prorrogarse por el número de sesiones que se requiera.

El trámite de las citaciones será el siguiente:

Intervendrán los parlamentarios citantes sobre los aspectos de la citación, los demás miembros del Congreso podrán a su vez interpellar. El Ministro o Ministros citados responderán el cuestionario formulado dando las explicaciones que consideren conducentes.

Clausurado el debate, la Corporación deberá pronunciarse sobre el objeto de la citación mediante proposición votada por mayoría absoluta, en la cual se admiten las explicaciones ministeriales o se las desecha mediante voto de censura, que obliga al Presidente a la remoción del Ministro.

**Artículo 63. Reserva parlamentaria.** Los miembros del Congreso no están obligados a declarar sobre las personas de las cuales, en ejercicio y para los fines de su cargo, hubieren obtenido información o documentos, o quienes hayan confiado informaciones relacionadas con sus funciones.

## II. De la Rama Ejecutiva.

**Artículo 64. Función ejecutiva.** La Rama Ejecutiva es la encargada de hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República y ejercer las actividades propias de la administración del Estado.

**Artículo 65. Del Presidente de la República.** El Presidente de la República es el Jefe del Estado y del Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado por el Ministerio respectivo o por el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se constituyen en responsables del acto.

**Artículo 66. Elección del Presidente.** El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos, el primer domingo de mayo, para un período de cinco años que comenzará el 7 de agosto siguiente mediante sufragio universal, libre, directo, igual y secreto, en votación que deberá reunir la mayoría absoluta del número de votantes.

Si ninguno de los candidatos la obtuviere, se celebrará una segunda votación el primer domingo del mes de junio siguiente, circunscrita a los dos candi-

datos que hubieren alcanzado el mayor número de sufragios. Quien obtuviere la mayoría será el Presidente de la República.

**Artículo 67. Requisitos.** Para ser Presidente se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección y no haber sido condenado por delitos comunes ni por causa de indignidad en el desempeño de funciones públicas.

**Artículo 68. Posesión.** El Presidente electo tomará posesión ante el Congreso el día 7 de agosto siguiente a su elección, si no pudiere hacerlo ante éste, lo hará en la Corte Suprema de Justicia, y en su defecto ante dos testigos, jurando cumplir bien y fielmente la Constitución y leyes de la República.

**Artículo 69. Funciones.** El Presidente de la República tendrá las siguientes funciones:

a) En relación con el Congreso.

1º Instalar las sesiones ordinarias y extraordinarias.  
2º Presentar en los primeros cien días de su mandato constitucional los planes y programas de que trata el artículo 12 de la Constitución.

3º Presentar al principio de cada legislatura un informe detallado sobre los planes y actos de la administración, así como del cumplimiento que hubieren tenido.

4º Presentar anualmente, en los cinco primeros días del mes de octubre, el presupuesto de rentas y gastos en los términos señalados en la Constitución y la ley.

5º Presentar, por medio de los Ministros del Despacho, proyectos de ley, ejercer el derecho de objetarlos por inconstitucionalidad, vicios de forma o inconveniencia, y cumplir con el deber de sancionarlos de acuerdo con las normas constitucionales.

6º Solicitar al Congreso, por una sola vez, prórroga del estado de emergencia pública y hasta por el término previsto en el artículo 74.

7º Proponer al Congreso los informes que le solicite y prestarle eficaz apoyo cuando así lo exija.

8º Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

9º Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones para la cumplida ejecución de las leyes.

10. Disponer lo pertinente para realizar los plebiscitos y referendos de que trata el artículo 43 numeral 3º.

b) En relación a la administración de justicia.

1º Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia y prestar a la Rama Judicial los auxilios necesarios para el desempeño de sus funciones y la efectividad de sus providencias.

2º Prestar al Procurador General de la Nación el concurso que fuere necesario para el desempeño de sus funciones como agente del Ministerio Público ante el Poder Judicial.

3º Conceder indultos y amnistías por delitos políticos conforme a la ley.

c) En relación con la administración pública.

1º Nombrar, previa ratificación por el Congreso, a los Ministros del Despacho, a los Jefes de Departamento Administrativo y a los Directores o Gerentes de establecimientos públicos nacionales, en quienes podrá delegar, total o parcialmente, las funciones que determine la ley.

2º Conservar en todo el territorio de la República el orden público y proveer su restablecimiento donde fuere turbado.

3º Ejercer la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, conferir grados militares y dirigir, si lo estimare conveniente, las operaciones de la guerra.

4º Proveer a la seguridad exterior de la República, decretando la movilización general y declarando la guerra, con autorización del Congreso o sin ella, cuando urgiere repeler una agresión extranjera y el Congreso no se encontrare reunido o por la misma urgencia no alcanzare a ser convocado, ejerciendo las facultades consagradas para tiempos de guerra, con sujeción a las normas del derecho internacional.

5º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional, nombrando los agentes respectivos y pudiendo, en consecuencia, celebrar los tratados que fueren necesarios, los cuales deberán ser ratificados por el Congreso, para su plena validez.

6º Administrar las rentas y caudales públicos, decretar su inversión y organizar el crédito público; igualmente reconocer la deuda nacional, arreglar su servicio y regular el cambio internacional, el comercio exterior, los aranceles, tarifas y régimen de aduanas, de acuerdo con las leyes de que trata el ordinal 17, literal c) del artículo 43 de la Constitución.

7º Ejercer la función de reglamentar, dirigir e inspeccionar la educación pública y privada.

8º Celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas nacionales, con arreglo a las leyes y planes de carácter sectorial, debiendo dar cuenta al Congreso de su cumplimiento.

9º Ejercer, de acuerdo con la ley, la intervención en el banco de emisión y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan como función el aprovechamiento e inversión del ahorro público o privado, lo mismo que sobre las demás personas o sociedades mercantiles, a fin de garantizar los fines sociales a que se refiere el artículo 31.

10. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.

11. Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes.

12. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre las instituciones de utilidad común a fin de garantizar la conservación y aplicación de sus rentas y bienes, de conformidad con la voluntad de sus fundadores.

13. Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o las leyes.

14. Crear, fusionar o modificar conforme con la ley los empleos y cargos que demande el servicio de la administración pública, señalando sus funciones, dotación y asignaciones y respetando en todo caso los derechos de la Carrera Administrativa, la cual será administrada y regulada a través de la Comisión de Servicio Civil, independiente del Gobierno y del Congreso.

**Artículo 70. Del Vicepresidente.** En caso de falta absoluta o temporal del Presidente lo sustituye el Vicepresidente de la República, quien será elegido conjuntamente con el Presidente para igual período y reuniendo los mismos requisitos de éste.

A falta del Vicepresidente entrarán a ejercer el cargo los Ministros del Despacho, en el orden y prelación que establezca la ley.

Quien ejerza la Presidencia de la República en estos casos deberá tomar posesión en la misma fecha y términos que el titular.

**Artículo 71. Prohibiciones.** El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso.

Tampoco podrá ser elegido quien hubiere desempeñado la Presidencia dentro del año inmediatamente anterior a la elección, ni quien en el mismo lapso hubiere ejercido cualquiera de los cargos siguientes: Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte Electoral, Procurador General de la Nación, Gobernador de Departamento o Alcalde Distrital.

**Artículo 72. Fuero presidencial.** Tanto el Presidente de la República como el Vicepresidente o quien se encuentre encargado de la Rama Ejecutiva del Poder Público, y los Ministros del Despacho o Jefes de Departamento Administrativo, sólo serán juzgados por acusación formulada por el Congreso ante la Corte Suprema de Justicia en razón de delitos comunes durante el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 73. Emergencia pública.** En caso de guerra exterior o conmoción interior que amenace seriamente la estabilidad y funcionamiento de las instituciones políticas, como guerra civil o peligro inminente de que ocurra, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros y previo concepto obligatorio de la Corte Suprema, podrá declarar el estado de emergencia total o parcial en el territorio nacional, por un término no mayor de noventa (90) días, prorrogables sucesivamente por períodos de treinta (30) días mediante autorización del Congreso.

En virtud de tal declaración, que deberá ser motivada, y únicamente mientras dure el estado de emergencia, el Ejecutivo tendrá la facultad extraordinaria de dictar decretos especiales para asegurar el restablecimiento del orden, sin que tales medidas puedan derogar, sino tan sólo suspender provisionalmente, en todo o en parte, los mandatos o garantías constitucionales y las leyes de la República que sean incompatibles con el establecimiento de la normalidad.

Durante la vigencia del estado de emergencia el Congreso deberá ser convocado o reunirse por derecho propio, pudiendo derogar, modificar o adicionar cualesquiera de los decretos especiales que dicte el Ejecutivo, o revocar la declaratoria de emergencia si las circunstancias que la originaron han desaparecido a éstas no existieron.

Tanto el Presidente como sus Ministros serán responsables durante el estado de emergencia por cualquier abuso de poder, usurpación, extralimitación o desviación de funciones que cometa en ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo o por haber decretado el estado de emergencia sin ocurrir las condiciones exigidas.

Los decretos que se dicten durante la emergencia pública deberán ser enviados por el Ejecutivo a la Corte Suprema de Justicia al día siguiente de haber sido expedidos, para que ésta falle en forma definitiva sobre su exequibilidad en un término improrrogable de seis días. Si el Gobierno no lo hace, la Corte conocerá de ellos de oficio.

**Artículo 74. Emergencia económica.** Cuando sobrevengan hechos graves de naturaleza económica que perturben o amenacen perturbar seriamente el orden económico y social del país, o constituyan calamidad pública notoria, podrá el Presidente con la firma de todos sus Ministros, y previo concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia, declarar el estado de emergencia económica, por períodos que sumados entre sí no excedan del término de noventa (90) días en el año respectivo, mediante decreto debidamente motivado, en el cual se expresará el término de su vigencia.

Durante la emergencia económica el Presidente podrá, con la firma de sus Ministros, dictar decretos especiales con fuerza de ley referentes a materias que tengan relación directa y específica con la situación que haya determinado la emergencia.

Tales decretos deben ser enviados al día siguiente de su expedición a la Corte Suprema de Justicia para que se pronuncie sobre su exequibilidad en el improrrogable término de seis días.

Si el Gobierno no enviare los decretos, la Corte conocerá de oficio.

Durante la emergencia, el Congreso deberá ser convocado o reunirse por derecho propio, pudiendo, en todo tiempo, derogar, modificar o adicionar cualesquiera de los decretos expedidos por el Gobierno en uso de las facultades que le confiere el presente artículo.

Tanto el Presidente como sus Ministros serán responsables por los abusos o extralimitación de funciones que pudieren cometer durante la emergencia económica o por haberla declarado sin que hubieren ocurrido los hechos justificativos de ella.

En ningún caso podrá el Gobierno desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consignados en leyes anteriores apelando o en uso de las facultades del estado de emergencia.

**Artículo 75. De la fuerza pública.**

1º La República tendrá para su defensa exterior un ejército permanente, dependiente de la Rama Ejecutiva. Las leyes determinarán el sistema de reemplazos, ascensos, derechos y obligaciones de los militares.

2º Todo colombiano está obligado a tomar las armas en defensa del país y de su soberanía y a prestar el servicio militar obligatorio en la forma que señale la ley.

3º La Fuerza Armada como cuerpo no es deliberante en materia política, pero individualmente sus miembros podrán ejercer como ciudadanos el derecho al sufragio secreto.

4º De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

En ningún caso, con la única excepción de la guerra exterior, la justicia penal militar podrá juzgar a los civiles, por delito alguno.

Para el mantenimiento del orden público interno, la ley organizará la Policía Nacional, como cuerpo civil subordinado al Ejecutivo e independiente de las fuerzas militares.

**Artículo 76. Comisión Nacional del Servicio Civil.** Habrá una Comisión Nacional de Servicio Civil, independiente del Gobierno y del Congreso, encargada de proveer los cargos en la Rama Ejecutiva que no sean de elección popular, atendiendo a las normas correspondientes sobre Carrera Administrativa.

La ley reglamentará la integración y funcionamiento de esta Comisión. En ningún caso podrá establecerse como requisito para el ingreso o retiro de la Carrera Administrativa, la filiación política de los candidatos o de los funcionarios vinculados.

Las administraciones, departamentales, distritales y municipales organizarán de manera autónoma sus respectivos sistemas de servicio civil, pero atendiendo a los principios y prohibiciones establecidos en la Constitución y en la ley sobre dicha materia.

### III. De la Rama Judicial.

**Artículo 77. Administración de justicia.**

1º La función de administrar justicia se ejerce en nombre del pueblo y está a cargo de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito y demás Tribunales y Juzgados creados por la ley.

2º La ley establecerá la Carrera Judicial obligatoria con base en el sistema de concurso para los candidatos a desempeñar los cargos judiciales. En ningún caso los Magistrados y jueces podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos, ni removidos de ellos, sino en los casos, por lo motivos y mediante las formalidades que determine la ley.

**Artículo 78. Consejo Superior de la Judicatura.** Habrá un Consejo Superior de la Judicatura, integrado por un representante de la Corte Suprema de Justicia designado en pleno por ésta, un Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, un Juez Superior o de Circuito, un representante de los empleados judiciales y un delegado de las Facultades de Derecho designados en la forma que establezca la ley.

El Consejo Superior de la Judicatura administra la Carrera Judicial y designa los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia mediante el sistema de concurso en la forma y términos que determinen las normas sobre carrera.

**Artículo 79. De la Corte Suprema de Justicia.** La Corte Suprema de Justicia es el órgano superior de la Rama Judicial del Poder Público y tiene a su cargo:

1º Ejercer el control constitucional a fin de salvaguardar la integridad y supremacía de la Constitución.

2º Unificar a través de sus fallos la interpretación y la aplicación de las normas constitucionales y legales.

3º Conocer, a través de los recursos de casación y de revisión, de los negocios que le atribuyen las leyes de procedimiento.

4º Rendir al Ejecutivo los conceptos de que tratan los artículos 73 y 74.

5º Ejercer a través de la Sala respectiva la función contencioso-administrativa que señale la ley y actuar como cuerpo consultivo del Gobierno en los casos que la Constitución señale o la ley determine.

6º Juzgar a los funcionarios relacionados con el artículo 43 de la Constitución y por los motivos allí señalados.

7º Nombrar los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, mediante el sistema de concurso obligatorio, en la forma y términos que determine la ley de Carrera Judicial.

8º Conocer de los demás asuntos que le atribuyan las leyes.

Artículo 80. **Calidades y elección.** Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1º Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y no haber sido condenado por delitos comunes.

2º Ser abogado titulado y haber ejercido por más de diez años la profesión la magistratura o la cátedra universitaria con buen crédito.

#### Artículo 81. De los Tribunales Superiores.

1º En cada Departamento y Distrito Especial habrá un Tribunal Superior cuya composición determinará la ley. Dichos Tribunales por medio de la Sala respectiva ejercerán la función judicial en materia contencioso-administrativa, lo mismo que dirimirán las demandas acerca de la constitucionalidad de los actos de las entidades territoriales autónomas.

2º Para ser miembro del Tribunal Superior se requiere:

a) Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y no haber sido condenado por delitos comunes;

b) Ser abogado titulado y haber ejercido la profesión, la cátedra o la magistratura por espacio no menor de cinco años, con buen crédito.

3º Los Magistrados de los Tribunales Superiores serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia mediante el sistema de concurso, en la forma y términos que señale la ley de Carrera Judicial.

#### Artículo 82. De los jueces.

1º En todas las provincias y municipios del país habrá el número de jueces que determine la ley, la cual fijará las respectivas competencias y atribuciones.

2º Para ser elegido juez se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado y no haber sido condenado por delitos comunes.

3º Los jueces serán nombrados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial al que pertenezcan, por el sistema obligatorio de concurso, en la forma y términos que determine la ley de Carrera Judicial.

#### Artículo 83. Incompatibilidades.

1º Salvo la cátedra universitaria, las funciones de la Rama Judicial no podrán ejercerse con ningún otro cargo remunerado, ni con el ejercicio de la profesión de abogado.

2º En ninguna elección hecha para funcionarios judiciales o del Ministerio Público podrá designarse personas que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad de quienes intervengan en la elección o nombramiento respectivo.

Artículo 84. **Jurisdicciones.** La ley podrá establecer las jurisdicciones que fueren necesarias para la pronta y cumplida administración de justicia en las diferentes ramas del derecho y sin perjuicio de las ya existentes. La misma ley establecerá los Tribunales de Amparo y los procedimientos para el ejercicio de este derecho.

Artículo 85. **Jurados.** Como forma directa de intervención del pueblo en la administración de justicia, los ciudadanos de probada integridad y calidades intelectuales serán llamados como jurados de conciencia para decidir las causas criminales que se sigan por los delitos contra el régimen constitucional, la seguridad pública, el orden social y económico y la vida e integridad personales. La ley reglamentará el ejercicio remunerado de esta función.

#### Artículo 86. Jurisdicción constitucional.

a) La Corte Suprema de Justicia tiene la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. En consecuencia además de las funciones que le confieren ésta y las leyes tendrá las siguientes:

1º Decidir definitivamente sobre las objeciones de inconstitucionalidad que el Gobierno formule a los proyectos de ley, tanto por su contenido material como por no haber sido aprobados mediante los trámites constitucionales establecidos o con las formalidades que la ley señala.

2º Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de forma.

3º Decidir definitivamente sobre las demandas que se presenten contra los decretos con fuerza de ley del Gobierno Nacional por las mismas razones anteriores o por haber excedido en las facultades que les dieron origen.

4º Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los decretos que dicte el Gobierno con base en las facultades de los artículos 73 y 74 dentro de los términos que señalen tales disposiciones.

5º Decidir sobre la constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, antes de que se produzca el canje de notas de ratificación.

6º Decidir definitivamente sobre las demandas que presenten contra los decretos ordinarios de la Rama Ejecutiva distintos de los anteriores, cuando se juzguen violatorios de la Constitución o de las leyes.

b) Las funciones de que tratan los numerales 1, 2, 3, 4, 5 se ejercerán por la Corte en pleno con base en

el anteproyecto de la Sala Constitucional, y la indicada en el numeral 6º por medio de la Sala de lo Contencioso-administrativo.

c) Cualquier ciudadano puede ejercer las acciones de que trata este artículo o intervenir en los respectivos procesos como impugnador o defensor.

d) El Procurador General interviene directamente como Ministerio Público en esta clase de negocios.

e) Las acciones por vicios de forma prescriben en un año contado a partir de la vigencia del respectivo acto, y

f) La Corte Suprema de Justicia tendrá un término de 30 días para proferir sus decisiones en los casos de control jurisdiccional, con excepción de lo establecido en los artículos 73 y 74.

Artículo 87. **Excepción de inconstitucionalidad.** En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y otras normas se aplicará de preferencia el mandato constitucional. Esta disposición obliga a todo funcionario con capacidad de decisión y mando en el desempeño de su cargo. El ciudadano no ejercerá esta garantía mediante los trámites del derecho de petición.

#### IV. De la Rama Electoral.

Artículo 88. **Función electoral.** La Rama Ejecutiva del Poder Público, para garantizar la efectividad de los derechos políticos de los ciudadanos consignados en el artículo 37, tiene a su cargo:

1º La preparación, realización y control de los procesos electorales o de consulta popular que se realizan en el territorio nacional.

2º La tramitación y fallo de los juicios electorales relativos a la validez de cualquier elección de carácter popular.

3º La inscripción de los partidos y la vigilancia de la destinación correcta de los fondos públicos que reciban para sus actividades.

4º La vigilancia y control de la imparcialidad de todos los funcionarios del Estado en lo relativo a los procesos electorales o de consulta popular, promoviendo las acciones penales e imponiendo las sanciones a que hubiere lugar.

5º La garantía, mediante los mecanismos adecuados, de la igualdad y libertad de todos los partidos y fuerzas políticas, tanto en su actividad ordinaria como en los procesos electorales o de consulta popular en que intervinieron.

Artículo 89. **Conformación.** La Rama Electoral estará integrada por:

1º La Corte Suprema Electoral.

2º Los Tribunales Electorales Departamentales y de Distrito.

3º Los Tribunales de Garantías de carácter nacional, departamental, distrital, provincial y municipal.

4º El Registrador Nacional y sus delegados.

5º Las Comisiones escrutadoras en el mismo orden del numeral 3º.

6º Los jurados de votación.

#### Artículo 90. De la Corte Suprema Electoral.

1º Estará integrada por once (11) Magistrados designados por la Corte Suprema de Justicia, para períodos de cuatro años, de listas presentadas por cada uno de los partidos debidamente inscritos. Ocho (8) Magistrados corresponderán a los partidos mayoritarios y tres (3) a los minoritarios en proporción al cociente electoral.

2º Para ser elegido miembro de la Corte Electoral se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 91. **Atribuciones.** La Corte Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

a) Designar para períodos de cuatro años al Registrador Nacional quien deberá reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados de la Corte Electoral;

b) Designar los Magistrados de los Tribunales Electorales Departamentales y de Distrito y los miembros de los Tribunales de Garantías a escala nacional, departamental, distrital, provincial y municipal;

c) Conocer en única instancia de los juicios electorales cuando se trate de elecciones de carácter nacional y en segunda instancia de aquellos que sean de competencia de los Tribunales Departamentales o Distritales;

d) Inscribir, cancelar y ejercer las funciones de control respecto de los partidos políticos, en la forma y términos que establezca la ley y con las limitaciones que esta Constitución establece;

e) Fijar las tarifas mínimas para publicidad política pagada en los diferentes medios de comunicación, cuando lo considere necesario, y reglamentar la participación de los partidos, grupos o candidatos en aquellos de propiedad estatal.

Artículo 92. **Del Registrador Nacional.** Es un funcionario con jurisdicción en todo el territorio nacional, dependiente de la Corte Electoral, designado por ella para períodos de cuatro años y encargado de la preparación y ejecución de todos los procesos electorales y de consulta popular. La ley establecerá sus funciones.

Artículo 93. **De los Tribunales Electorales Departamentales.**

1º Los Tribunales Departamentales y Distritales serán conformados por designación de la Corte Electoral para períodos de cuatro años y conservando en ellos la proporcionalidad que en la corte tengan los diferentes partidos políticos.

La ley determinará su composición, funciones, jurisdicción y competencia.

Para ser Magistrado de Tribunal Electoral se requiere en las mismas calidades que para Magistrado del Tribunal Superior de Distrito.

2º Los Tribunales de Garantías se conformarán seis meses antes de cualquier debate electoral o de consulta popular por designación de la Corte Electoral, en el número que se requiera.

Para su conformación los diversos partidos y grupos políticos que intervengan en el respectivo debate electoral suministrarán los candidatos que han de representarlos; la designación se hará teniendo en cuenta que estos tribunales tienen como finalidad primordial garantizar la imparcialidad de los comicios y que en ellos participan los partidos y agrupaciones políticas en igualdad de condiciones.

La ley reglamentará su funcionamiento y ante ellos tendrán obligación de comparecer los funcionarios públicos que fueren requeridos y de acatar sus decisiones o recomendaciones. Si no lo hicieran serán removidos del cargo que desempeñen.

Artículo 94. **Participación electoral.** La inscripción como partido político ante la Corte Electoral no es requisito previo e indispensable para participar en los comicios electorales.

#### V. De la Rama del Ministerio Público.

Artículo 95. **Ministerio Público.** Corresponde al Ministerio Público representar y defender los intereses de la sociedad, vigilando la gestión fiscal de la administración pública, protegiendo los derechos de los ciudadanos, velando porque los particulares o funcionarios que hubieren cometido delito o infracción penal respondan ante los jueces y en general cuidando porque todos los funcionarios públicos cumplan con sus obligaciones.

#### Artículo 96. Del Procurador General de la Nación.

1º El Ministerio Público estará dirigido por el Procurador General de la Nación, designado por el voto secreto de todos los ciudadanos para un período de cinco años en la fecha prevista para la elección de gobernadores, alcaldes y corporaciones públicas, pudiendo ser reelegido hasta por un período más. Este funcionario deberá ser de filiación distinta a la del Presidente de la República.

2º Para ser Procurador General de la Nación se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

3º Son agentes directos del Procurador General de la Nación y de su libre nombramiento y remoción los procuradores departamentales, distritales, provinciales, municipales, los procuradores delegados de todo orden, así como los fiscales ante las distintas instancias judiciales.

4º El Procurador General de la Nación es responsable ante el Congreso de la República por el desempeño de sus funciones y ante él presentará anualmente informe detallado de su gestión, debiendo comparecer ante él cuando fuere requerido.

Parágrafo. La elección del Procurador General se efectuará en día distinto al del Presidente de la República y en la fecha que la ley determine para la elección de alcaldes y corporaciones de representación popular.

Artículo 97. **Funciones.** El Procurador General de la Nación tendrá las siguientes atribuciones:

1º Defender los derechos humanos, la efectividad de las garantías sociales, los intereses de la República y el patrimonio del Estado, y vigilar la administración pública, por sí o por medio de los agentes.

2º Pronunciarse sobre las quejas y acusaciones contra funcionarios o empleados oficiales de cualquier orden, por violación a los derechos humanos o las garantías constitucionales, dadas el curso legal e imponer las sanciones del caso.

3º Velar por la integridad del derecho de defensa y por la legalidad de toda clase de procesos y promover ante la autoridad competente la investigación de los actos de empleados oficiales que hubieren podido incurrir en cualquier infracción penal.

4º Vigilar la conducta oficial de todos los empleados oficiales y ejercer sobre ellos el poder disciplinario, sin perjuicio de las acciones legales.

5º Exigir las informaciones que considere necesarias o indispensables para el cumplimiento de sus atribuciones, sin que pueda oponerse reserva alguna.

6º Representar judicialmente por sí o por medio de apoderado o de sus agentes los intereses de la República, los departamentos, distritos, provincias o municipios.

7º Exigir y asegurar el cumplimiento de las leyes sentencias judiciales y disposiciones administrativas.

8º Denunciar y acusar ante la autoridad competente a cualquier persona que hubiere violado la ley, asegurar la investigación de los delitos y la presencia de los presuntos infractores y promover su juzgamiento.

9º Ejercer, por sí o a través de sus delegados, la vigilancia y el control sobre la debida ejecución e inversión del gasto público, pudiendo iniciar las acciones que de ello se desprendieren.

Artículo 98. **Valor probatorio.** Cuando de las diligencias que adelante la Procuraduría General de la Nación contra un funcionario público se desprenda la posible comisión de un delito, tales diligencias tendrán plena validez probatoria, tanto la resolución sancionatoria la naturaleza de auto de vocación a juicio, de manera que una vez en firme se dará el traslado al juez competente para que celebre audiencia pública de juzgamiento.

## TÍTULO QUINTO

## De la administración departamental, distrital y municipal.

## Artículo 99. De los departamentos.

1º Los departamentos son entidades territoriales de la República, con responsabilidad propia y autonomía administrativa en el manejo de los asuntos seccionales.

2º Además de los existentes, a partir de esta reforma las antiguas intendencias y comisarías tendrán el carácter de departamentos sin ningún otro requisito y conservando sus demarcaciones actuales.

3º Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías de la propiedad y renta de los particulares.

4º Los departamentos tienen independencia para su manejo y administración, planifican y coordinan el desarrollo regional y municipal, así como la prestación de los servicios necesarios en los términos de la ley, la cual determinará los que sean de cargo del Gobierno central, debiendo entregar a estas entidades un porcentaje equivalente al 60% de todos los ingresos, impuestos y contribuciones causados en su jurisdicción, lo mismo que una participación en las rentas del Gobierno, central en proporción a sus necesidades, población y esfuerzo que realicen para generar recursos propios.

Las normas de transferencia deberán dirigirse preferentemente hacia las regiones más deprimidas, con el propósito de procurar el desarrollo armónico de todas las secciones del país.

## Artículo 100. De las asambleas.

1º En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, integrada por no menos de 15 ni más de 30 miembros principales con sus respectivos suplentes de acuerdo con la población, elegidos el primer domingo de mayo mediante sufragio universal directo, libre e igual para periodos de dos (2) años.

2º Para ser diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delitos comunes y ser residente en el respectivo departamento por más de cinco (5) años.

3º Las Asambleas Departamentales se instalarán el 20 de julio siguiente a su elección y sesionarán en la misma forma y término que el Congreso, tanto en lo que respecta a sus sesiones ordinarias y extraordinarias como a sus Comisiones Permanentes.

4º Es incompatible el cargo de congresista con el de diputado durante un mismo periodo.

Artículo 101. Atribuciones. Corresponde a las Asambleas las siguientes atribuciones:

1º Reglamentar, de acuerdo con la Constitución y la ley, la estructura de la administración departamental, las funciones de sus distintas dependencias y a sus remuneraciones, la prestación de los servicios a cargo del departamento y la creación de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales o comerciales que requieran el desarrollo seccional.

2º Fijar los plazos y programas del desarrollo económico y social de carácter departamental, así como las de obras públicas, determinando los recursos e inversiones que se autoricen para tales fines, de acuerdo con la reglamentación que la ley establezca para su coordinación con los planes y programas de carácter nacional.

3º Fomentar, de acuerdo con planes y programas generales, las empresas, instituciones, industrias y actividades que sean convenientes para el desarrollo cultural, social y económica del departamento y que no correspondan a la Nación o a los municipios.

4º Crear y segregarse provincias y municipios, o suprimirlos, fijando los respectivos límites, de acuerdo con la reglamentación que haga la ley.

5º Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento, con base en el proyecto presentado por el Gobierno y de acuerdo con las correspondientes normas legales.

6º Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes departamentales, de acuerdo con las normas constitucionales y legales.

7º Elegir dos terceras partes de los miembros de las Juntas Administradoras Provinciales, por el sistema de sufragio electoral, para periodos de dos años. Una tercera parte deberá elegirse por el voto directo de los habitantes de la provincia para idéntico periodo y de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida la Asamblea.

8º Establecer de acuerdo con la Constitución y la ley las contribuciones y gastos del departamento, pudiendo delegar tal función en las Juntas Administradoras Provinciales, para atender los requerimientos de cada provincia.

9º Dar posesión al gobernador del departamento, decidir sobre las renunciaciones o licencias del mismo y proveer su reemplazo mientras se convocan las respectivas elecciones, en caso de falta absoluta.

10. Las Asambleas, respecto a los Secretarios del Gobernador, tienen el mismo control político señalado para el Congreso en el artículo 60, numeral 3º, ordinal a) y mediante el mismo trámite allí indicado.

11. Expedir su propio presupuesto y el reglamento de la corporación, elegir las comisiones permanentes y nombrar sus delegados a las distintas juntas de carácter departamental.

12. Designar los notarios y Registradores de Instrumentos Públicos de su jurisdicción.

13. Las demás que le asignen la Constitución y las leyes.

## Artículo 102. Del gobernador.

1º El gobernador es el representante del departamento y su jefe administrativo.

2º El gobernador es elegido el primer domingo de mayo, mediante votación directa, secreta, universal, libre, para periodos de cuatro (4) años que comenzarán el 7 de agosto siguiente a la elección.

3º Para ser gobernador se requieren las mismas condiciones que para ser congresista y además, una residencia no menor de cinco años continuos en el respectivo departamento.

Artículo 103. Atribuciones. Son atribuciones del gobernador:

1º Dirigir la acción administrativa en el departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en los diversos ramos de la administración.

2º Presentar oportunamente a la Asamblea los proyectos de ordenanzas sobre planes y programas de desarrollo económico y social, los de obras públicas y el presupuesto de rentas y gastos.

3º Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios judiciales o administrativos, pudiendo, cuando lo considere conveniente, delegar esta representación, de acuerdo con la ley.

4º Auxiliar a la justicia cuando fuere necesario.

5º Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales o comerciales del departamento y de las Juntas Administradoras Provinciales que hubiere elegido la Asamblea; para estos efectos podrá designar sus representantes.

6º Objetar por motivo de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia los proyectos de ordenanzas, o sancionarlas y promulgarlas de acuerdo con la ley.

7º Crear, suprimir y fusionar los empleos y cargos que fueren necesarios, fijando las asignaciones y emolumentos, de acuerdo con las leyes y ordenanzas.

El gobernador no podrá crear con cargo del tesoro departamental obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que hubiere adoptado la Asamblea.

8º Requerir el auxilio de la fuerza pública, en cuyo caso el jefe militar obedecerá sus órdenes e instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno Nacional en caso de guerra o conmoción interior.

9º Las demás que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 104. Intervención del poder central. Dentro de la autonomía e independencia de que gozan los departamentos, el gobierno central no tendrá injerencia distinta en los asuntos seccionales a aquella que se desprenda de la cooperación y asistencia técnica y financiera que de acuerdo con la ley debe prestarles. Sin embargo, si a juicio de las autoridades centrales los actos de los gobernadores o de las asambleas violen disposiciones constitucionales o legales, el Presidente de la República podrá demandar tales actos ante el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial.

## Artículo 105. De las provincias.

1º Cada departamento, para efectos administrativos, se dividirá en provincias, atendiendo a razones y tradiciones geográficas, históricas, culturales y de desarrollo económico.

2º En cada una de las provincias, su ciudad o población principal será la respectiva cabecera, a cuyo cargo estará el alcalde provincial, quien coordinará la marcha de la administración conjunta con los alcaldes municipales y la Junta Administradora Provincial.

3º Las Juntas Administradoras Provinciales son organismos de coordinación, ejecución y vigilancia a nivel provincial de los planes y programas de desarrollo económico y social y de los planes sectoriales y de obras públicas decretadas a través de ordenanzas de las Asambleas.

Igualmente, las juntas formulan propuestas ante los organismos departamentales y nacionales encargados de la elaboración de tales planes, a fin de que en los mismos se consideren las necesidades y las políticas de desarrollo requeridas por las provincias.

Las juntas administradoras reglamentarán y ejercerán vigilancia sobre los organismos y empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos a nivel provincial.

La ley determinará las calidades y funciones de las Juntas Administradoras Provinciales.

Artículo 106. De los distritos. Los distritos son entidades administrativas conformadas por uno o más municipios a los cuales, por razones de extensión, población y condiciones económicas, la ley ha determinado otorgar un régimen administrativo especial distinto al previsto para el resto de municipios del país.

En cada una de estas entidades habrá un alcalde distrital, quien será el jefe de la administración y coordinará su marcha conjuntamente con el Concejo Distrital, los alcaldes de los municipios integrados, las juntas administradoras y los alcaldes respectivos de zona o común.

Artículo 107. Régimen autónomo de los distritos y municipios. Los distritos y municipios gozarán de plena autonomía para el manejo de sus propios asuntos,

sin que puedan ser sometidos al control de tutela o vigilancia de parte de las autoridades centrales.

Los actos de las autoridades distritales y municipales no serán objeto de revisión, salvo en los casos de ilegalidad o inconstitucionalidad demandados por el respectivo gobernador ante la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

En virtud de la autonomía de que gozan los distritos y municipios, corresponde a éstos:

1º Ordenar y reglamentar el desarrollo físico y urbanístico del distrito o municipio, pudiendo decretar expropiaciones, previa indemnización, para tales efectos.

2º Dictar las normas necesarias para la conservación del orden público, la seguridad, la salubridad y la tranquilidad, prestando el servicio de policía local, que se sujetará a las normas y autoridades distritales o municipales.

3º Prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, aso y recolección de basuras, transporte urbano, construcción y mantenimiento de calles, plazas, zonas de recreación, parques, puentes, carreteras y vías de penetración, construcción y operación de plazas de mercado, ferias y mataderos.

4º Promover actividades económicas que interesen al desarrollo y bienestar de sus habitantes por medio de empresas distritales o municipales o sociedades de economía mixta.

5º Realizar y administrar obras públicas en asociación con el departamento o el Gobierno central.

6º Dictar las normas sobre la participación de regalías, impuestos y contribuciones a las cuales deberán someterse las empresas que explotan recursos naturales en el territorio del distrito o municipio.

7º Dictar las normas necesarias para la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables o no renovables, y

8º Cumplir las demás funciones administrativas y prestar los demás servicios locales que les asignen las leyes y ordenanzas departamentales.

Artículo 108. De los concejos distritales y municipales.

1º En cada distrito o municipio habrá una corporación administrativa de elección popular, mediante el sufragio secreto, igual, directo, universal y libre de todos sus ciudadanos, que se denominará Concejo Distrital o Municipal, según el caso, integrado por no menos de seis ni más de veinte miembros, atendiendo a la población y recursos del respectivo distrito o municipio, elegidos para periodos de dos años, que comenzarán el 20 de julio siguiente al de la elección y siendo el número de sus suplentes igual al de los principales.

2º Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener tres años de residencia en el distrito o municipio y no haber sido condenado por delitos comunes.

3º El régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los concejales se sujetará al que rige para los congresistas, pudiéndoseles revocar el mandato por las mismas razones de indignidad o incumplimiento en el desempeño del cargo, mediante demanda ante el Tribunal Electoral del departamento. No podrá desempeñarse simultáneamente el cargo de concejal en dos o más distritos o municipios, ni ser elegido quien no resida habitual y en forma permanente en el distrito o municipio respectivo.

La demanda de revocatoria del mandato se tramitará en la misma forma y condiciones contempladas para los congresistas.

4º Los concejos distritales o municipales se sujetarán en sus reglamentos internos en lo relativo a sesiones, comisiones, debates, quórum y tramitación de sus actos, a las normas que rigen para el Congreso de la República.

Artículo 109. Atribuciones. Son atribuciones de los concejos distritales y municipales:

1º Ordenar por medio de acuerdos lo conveniente para la administración del distrito o municipio, pudiendo determinar la estructura de la administración, las funciones de las distintas dependencias y las escalas de remuneración que correspondan a las distintas categorías de empleo.

2º Dividir el territorio del distrito o municipio en secciones que se denominarán comunas para las áreas urbanas y corregimientos para las zonas rurales. Al frente a estas estará una Junta Administradora elegida en una tercera parte por el concejo y el resto por votación directa de los habitantes de la comuna o corregimiento, o integralmente elegida por sufragio directo, según lo determine el respectivo concejo.

3º Votar, como facultad indelegable, los impuestos, tasas y contribuciones locales, lo mismo que las tarifas de los servicios públicos y demás cargas impositivas, determinando todo lo relativo con la prestación de tales servicios.

4º Crear los establecimientos públicos, empresas distritales y municipales y sociedades de economía mixta que requiera el distrito o municipio, determinando su estructura administrativa y designando sus representantes ante las juntas de tales establecimientos, los cuales deberán ser personas distintas a los concejales.

5º Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos con base en el proyecto presentado por el alcalde.

6º Autorizar y aprobar los contratos que celebre la administración.

Los contratos de empréstito externo que celebren tanto el distrito o municipio como los establecimientos

públicos y empresas de servicios públicos deberán ser revisados y aprobados por la Sala Confencioso-Administrativa del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

7º Elegir al personero y tesorero para períodos de dos años, así como a los demás funcionarios que les correspondan.

8º Convocar a plebiscito o referendo locales sobre asuntos de particular trascendencia para la vida de la comunidad o sobre proyectos de acuerdo que tengan la misma característica. Tales consultas podrán ser solicitadas a los concejos por la mitad más uno de las Juntas Administradoras de Comuna o corregimiento o por un número no inferior a la tercera parte del electorado del distrito o municipio.

9º Las demás que les asignen la Constitución o las leyes.

**Artículo 110. Atribuciones del alcalde.** Corresponden al alcalde, como mandatario popular y jefe de la administración local, elegido por el voto directo, libre, universal y secreto el primer domingo de mayo del correspondiente período y por el término de cuatro años, las siguientes atribuciones:

1º Dirigir y coordinar la actividad administrativa del distrito o municipio, dictando los actos, efectuando los nombramientos y creando los empleos que demanden los servicios locales, de conformidad con los acuerdos del concejo.

2º Dirigir y coordinar las actividades y servicios a cargo de los establecimientos públicos, empresas comerciales e industriales del distrito o municipio y sociedades de economía mixta, designando sus representantes ante sus juntas directivas.

3º Objetar por motivos de inconstitucionalidad, inconveniencia o ilegalidad los proyectos de acuerdo o sancionarlos y promulgarlos de conformidad con la ley.

4º Cumplir las funciones que le sean delegadas por el Gobierno central o departamental e intervenir directamente o a través de sus delegados en la realización de obras públicas o prestación de servicios públicos emprendidos y administrados conjuntamente con el Gobierno central o departamental.

5º Presentar dentro del término legal el proyecto de acuerdo sobre el presupuesto de rentas y gastos y los planes de desarrollo económico y social, los de obras públicas y los demás indispensables para la marcha de la administración.

Sobre todos los aspectos de la vida local, la iniciativa de los acuerdos corresponde indistintamente al alcalde y a los miembros del concejo. Igualmente las Juntas Administradoras de comuna o corregimiento podrán presentar proyectos de acuerdo o propuestas sobre los asuntos generales de la administración del distrito o municipio.

6º Las demás que le asignen la Constitución y las leyes.

## TITULO SEXTO.

### De la reforma de la Constitución.

**Artículo 111. Procedimiento de reforma.** La Constitución de la República sólo podrá ser reformada mediante acto legislativo sometido al siguiente procedimiento:

1º El proyecto deberá ser presentado al Congreso en sus sesiones ordinarias, por el Gobierno, por cualquiera de los miembros del órgano legislativo o por un número de ciudadanos no inferior a cincuenta mil.

2º Ser aprobado en la Comisión de Asuntos Constitucionales y en la plenaria de la Corporación, mediante el voto de la mitad más uno de sus miembros.

3º Ser publicado por el Gobierno en forma tal que permita su conocimiento por los ciudadanos.

4º Vencido el término de seis meses desde su publicación, deberá ser sometido a referendo, a fin de que el pueblo, en su condición de constituyente primario, se pronuncie sobre la conveniencia y aceptación de la reforma.

5º Sancionado por el Presidente de la República, se promulgará mediante publicación en el "Diario Oficial".

**Artículo 2º** La presente reforma de la Constitución del país, deberá ser ratificada mediante referendo convocado al efecto por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a su aprobación por el Congreso, a fin de que el pueblo colombiano manifieste su conformidad o no con las enmiendas aprobadas por el órgano legislativo. Ratificada por el pueblo mediante el acto de consulta, se le impartirá la correspondiente sanción presidencial.

Queda en esta forma modificado el artículo 218 de la Constitución Nacional.

**Humberto Oviedo Hernández, Alberto E. Rojas Puyo, Jaime Montoya Sánchez, Senadores.**

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

En la legislatura de 1986, la Unión Patriótica, que irrumpía entonces en el escenario político nacional como una fuerza nueva y vigorosa, presentó un proyecto de acto legislativo (Proyecto de Acto legislativo número 18 de 1986), por medio del cual se pretendía una modificación integral y sustancial al actual ordenamiento político del país contenido en la Carta de 1886, con sus 59 enmiendas introducidas a lo largo del presente siglo.

Era una propuesta integral de reforma, en la medida en que no se pretendía modificar tal o cual dispositivo constitucional, tal o cual institución, en el entendido de que esa labor de "parcheo" que ha venido sufriendo el texto original, la ha convertido, como tantas veces se ha dicho, en una "colcha de retazos", plagado de normas inconexas y muchas veces contradictorias.

Igualmente, la pretensión reformatoria, se encaminaba a producir una modificación sustancial, como quiera que se buscaba alterar el modelo de la "democracia puramente representativa" —que ha devenido, merced al régimen de estado de sitio permanente; al monopolio bipartidista sobre el poder y al papel protagonista adquirido por las fuerzas armadas, en una "democracia restringida"— pasando a la denominada por los teóricos "democracia semidirecta o participativa".

No obstante la pretensión de una reforma completa y en profundidad, no se trataba, ni mucho menos, de una reforma "socialista", sino tan sólo de hacer el tránsito hacia una "democracia avanzada". Vale decir, de poner a tono nuestras instituciones políticas con los progresos que la democracia, como sistema de gobierno y conducción ciudadana del Estado y la sociedad, ha alcanzado en otras latitudes.

Considerábamos, y lo seguimos considerando actualmente, que la democracia, como sistema de gobierno en permanente cambio y en pro y a favor de nuevos espacios de realización, ha venido desarrollándose en tres niveles:

1º Ampliación de la democracia política y económica, mediante la consagración y el efectivo ejercicio de **nuevos derechos políticos** (plebiscito, referéndum, iniciativa legislativa ciudadana, rendición de cuentas y revocatoria del mandato a los elegidos por el voto, etc.), **económicos y sociales** (ampliación del derecho de huelga, derecho de asociación sindical y contratación colectiva como derechos constitucionales y no simplemente legales, la educación universal y gratuita a todos los niveles, la seguridad social para todos los ciudadanos, etc.).

2º Participación directa de los ciudadanos en las tareas del poder a través de sus organizaciones representativas y no solamente a través de la acción mediada de los partidos políticos (representación de los usuarios en las direcciones de las empresas de servicios públicos y en los órganos de planeación a todos los niveles, y

3º Conquista de un régimen autónómico para las regiones y localidades (autonomía normativa, fiscal y de gestión).

Si en la legislatura del 86 nuestra propuesta parecía casi utópica cuando apenas se celebraba el centenario de la Carta vigente, hoy, ante el baño generalizado de sangre que anega a todo el país, a todas las regiones, clases y sectores de la sociedad colombiana, una reforma integral de la Constitución parecería un lujo que una Nación, convulsionada no está en capacidad de darse. En otras palabras, la urgente tarea de restablecer unos términos mínimos de convivencia, reduciendo y desterrando finalmente el flagelo de la violencia, parecerían aplazar las tareas de más largo aliento como lo sería una reforma integral al actual ordenamiento constitucional.

Con todo, compartimos la tesis general de los investigadores contratados por el actual Gobierno para efectuar un diagnóstico sobre la violencia en nuestro país y formular recomendaciones y estrategias de acción frente al fenómeno y cuyas conclusiones fueron publicadas bajo el título "Colombia: violencia y democracia". En dicho informe se sostiene que el mejor antidoto contra la violencia es mayor democracia, y no a la inversa, como lo defienden los sectores proclives a las salidas de fuerza.

Nuestra convicción en torno a la ampliación de la democracia como único camino civilizado para superar los niveles de sangre y de horror que ha alcanzado el conflicto social colombiano, se vio reforzada con las propuestas de reforma hechas por los más diversos sectores y personalidades del país, durante las llamadas "audiencias públicas" que se celebraron a raíz de los "acuerdos de la Casa de Nariño" durante el mes de marzo del presente año.

En efecto, las coincidencias que se observaron en las propuestas hechas entonces, con nuestra propuesta de reforma constitucional presentada hace dos años, hacen que ésta no sea ya un patrimonio exclusivo de la Unión Patriótica sino que pase a serlo de todos cuantos claman por una real democratización del sistema político colombiano como salida a la confrontación y a la guerra total a los cuales quisieran conducir al país los sectores inmovilistas, enquistados en sus viejos privilegios.

¿Por qué una reforma constitucional puede constituirse en una contribución significativa a la reconquista de la paz, como bien inestimable anhelado por todos los colombianos? Infortunadamente por no haber enfrentado seriamente el para qué de las reformas, la iniciativa plebiscitaria formulada por el Presidente Barco en enero del presente año, se enredó en el debate interminable de los procedimientos hasta arribar al tortuoso camino escogido en los "Acuerdos Bipartidistas de la Casa de Nariño".

Solamente, fracasados éstos, en virtud del fallo del Consejo de Estado que los declaraba en contravía al actual ordenamiento constitucional, el Gobierno planteó el problema de los contenidos posibles de las futuras reformas, pero sin que hasta la fecha haya definido y centrado el debate en torno al para qué de éstas.

Una Constitución, más allá de su estructura normativa, de su proyecto de organización de las instituciones estatales, traduce ante todo, un conjunto de realidades políticas que surgen y se inscriben en el ser social.

En primer lugar, una Constitución —y es preciso agregar, democrática— traduce un **consenso ciudadano** sobre:

a) El reparto del poder entre los distintos sectores, grupos y clases de la sociedad.

Dicho reparto, que en virtud de ciertas condiciones materiales suficientemente conocidas y analizadas, tendería a privilegiar a unas clases y grupos, excluyendo a otros del control del poder, en virtud de un **consenso realmente democrático** debe sancionarse, por el contrario, la **concurrencia en el poder de todas las clases e intereses existentes en un momento dado dentro de la sociedad.**

b) El tipo de relaciones entre el Estado y la "sociedad civil": Estas relaciones, que igualmente por el mayor poder de unas organizaciones con respecto a otras, puede conducir a la monopolización del poder político por unos grupos de interés y partidos políticos, en desmedro de otros, dentro de un **consenso plenamente democrático** debe sancionarse, por el contrario, la **concurrencia de todos los grupos y partidos en el Estado como "lugares" legítimos para la resolución de los conflictos y tensiones, que tanto las organizaciones de tipo gremial como los partidos políticos, representan e interpretan.**

El consenso básico sobre estos dos grandes aspectos, constituye el elemento definitorio de lo que se llama **legitimidad** como creencia y aceptación generalizadas por parte de los individuos y grupos acerca de la validez del poder y de quienes lo ejercen dentro de una sociedad determinada.

En este sentido, si una Constitución logre definir unas normas claras de reparto del poder y de representación en el Estado de los distintos y heterogéneos intereses sociales para buscar su pacífica resolución, ésta, la Constitución, será la que su nombre indica: estructura constitutiva del ser social y no sólo un conjunto de disposiciones normativas de naturaleza organizacional del Estado.

La adecuada y justa representación en el Estado, el equitativo reparto del poder, dará como resultado la **convivencia**. Convivencia, cuyas condiciones de posibilidad, acordadas por todos los individuos y grupos de la sociedad buscarán alcanzar **permanencia**, precisamente a través del texto legal-constitucional.

En conclusión, dado que los procesos políticos de cualquier sociedad se desenvuelven en medio de confrontaciones que no pueden ser resueltas democráticamente sino por medio de acuerdos más o menos duraderos (según la profundidad e intensidad de aquellos), las **Constituciones** —que son el mecanismo formalizador de dichos acuerdos— ciertamente constituyen el esfuerzo racional más signifi cativo de la historia humana para lograr **compromisos de convivencia** más perdurables entre los distintos y heterogéneos intereses que enfrentan y dividen a la sociedad civil.

"La vida política —como dice el Profesor Norberto Bobbio en expresiones muy significativas para el caso colombiano— se desarrolla mediante conflictos que jamás son resueltos definitivamente, cuya resolución se da mediante **acuerdos momentáneos, treguas** y aquellos tratados de **paz más duraderos** que son las **Constituciones**".

### 1º Justificación de la Reforma Constitucional en el contexto del conflicto social colombiano.

Nuestra tesis central, expresada caso que axiomáticamente, es la de que la actual Constitución del país ha dejado de expresar, si alguna vez lo hizo, el consenso básico de convivencia de la Nación colombiana.

Nacida de la imposición de unos sectores políticos agrupados bajo el lema de la "Regeneración", tan sólo alcanzó plena vigencia gracias a las reformas de 1910, que fueron el producto de la recomposición del acuerdo de convivencia logrado en virtud del entendimiento alcanzado por los dos partidos tradicionales, tras veinticinco años de confrontaciones y dos devastadoras guerras civiles, y expresado en la célebre "Unión Republicana" liderada por Carlos E. Restrepo.

La "Paz Republicana" que se extendió desde entonces hasta prácticamente 1936, sin duda pudo ser la manifestación de la legitimidad alcanzada por el régimen oligárquico de las élites agroexportadoras ligadas a la producción y exportación cafetera, y en el cual, las masas campesinas encontraban "su" lugar en virtud de la adscripción hereditaria, sentimental y geográfica, a uno u otro de los dos grandes partidos.

Las reformas constitucionales y legales de la "Revolución en Marcha" de López Pumarejo, pretendieron la incorporación, dentro de un renovado consenso de convivencia, de la clase obrera y de los sectores medios surgidos del proceso de industrialización de la década anterior, lo mismo que de un campesinado que combatió y comenzaba a romper las ataduras de la dominación oligárquica-terrateniente. Se trataba, como lo ha señalado Daniel Pecaut, de fundar la "Ciudadanía Popular" en sustitución de la "Ciudadanía Señorial" que había imperado entonces. Como resulta claro en la perspectiva histórica, las vacilaciones del sector "lopista" del partido liberal, la cerrada oposición de los sectores tradicionales que derivó en la violencia política, cuyos efectos se prolongaron por espacio de casi veinte años (1946-1965) y las dictaduras civiles y cívico-militares de la década del cincuenta, frustraron el proyecto integrador de la "Revolución en Marcha".



El "condominio" liberal-conservador sobre el Estado, instaurado al amparo del sistema del Frente Nacional, consagrado en la Reforma Constitucional de 1957, votada mediante plebiscito ciudadano y de los gobiernos de "participación adecuada y equitativa" —autorizados por la Reforma Constitucional de 1968, que permitió a dicho sistema de "condominio" prolongarse más allá del término inicialmente previsto para su vigencia en los acuerdos suscritos entre los jefes de los dos partidos—, ha significado la abelión de las condiciones mínimas para la configuración de un auténtico consenso de convivencia ciudadana, estableciendo, por el contrario, un poder político excluyente (tanto desde el punto de vista político como social) e instrumentalizado por las clases y los sectores sociales económicamente más poderosos.

Este, que a nuestro juicio sería el meollo de la cuestión, obliga a que nos detengamos en su análisis, como quiera que sobre la necesidad de su modificación, se erigen nuestras propuestas de reforma constitucional.

#### La "cultura de la intolerancia".

En primera instancia, el sistema del Frente Nacional y los gobiernos de coalición liberal-conservadora que le sucedieron al amparo del célebre parágrafo del artículo 120 de la Constitución, reinstalaron en el país lo que podríamos llamar "cultura de la intolerancia" con su repertorio de "verdades oficiales" y excomuniones a todo cuanto no encajase en sus dogmas (dicha cultura ha sido recurrente y característica de ciertos periodos de la historia nacional, como en el de la "Regeneración" o durante las dictaduras "Restauradoras" y "Contrarrevolucionarias" término este último dado por sus protagonistas— de Laureano Gómez y Roberto Urdaneta Arbeláez).

El Frente Nacional, considerado por sus creadores como un proyecto de "Concordia y Salvación" del país, llevó a calificar a sus adversarios como enemigos de la patria. Excomunión de la cual no se salvaron exponentes destacados de uno y otro partido opuestos a la fórmula frentenacionalista, como el más tarde Presidente de la República y por entonces jefe de la disidencia liberal del MRL, el doctor Alfonso López Michelsen.

De otra parte, el partido liberal, controlado por un importante "notabato económico" y ansioso por lavar las culpas del pasado (las del reformismo social de la "Revolución en Marcha" y las de la movilización popular provocada por el gañanismo), a fin de ganar la confianza de su antiguo adversario y ahora consocio en el poder, decidió archivar toda propuesta de cambio y reforma social, que en el pasado habían hecho parte de su arsenal de atracción ideológica sobre las masas populares. La más mínima demanda de reforma, en un contexto internacional "antisubversivo" —eran los días de la revolución cubana— era calificado por los guardianes del poder de "infiltración y táctica comunista par desestabilizar las instituciones".

El Frente Nacional y los gobiernos que le sucedieron, significaron por tanto, el triunfo de los sectores que en el pasado se opusieron al proyecto de López Pumarejo de constituir un nuevo consenso de convivencia sobre la base del copromiso y la integración en el poder de las clases trabajadoras.

Los gobiernos frentenacionalistas no sólo manifestaron una tendencia apática y oposición a las demandas de reforma, sino que dieron a todo tipo de conflictos sociales el tratamiento de problemas de "orden público". Las huelgas obreras, las movilizaciones populares y estudiantiles y los paros cívicos de pequeñas localidades en demanda de servicios, han sido enfrentados durante estos treinta años mediante las normas de excepción que autoriza la Constitución en su artículo 121 en situaciones excepcionales y de especial gravedad para la estabilidad de las instituciones políticas.

En la medida en que tales situaciones conflictivas han sido recurrentes, como consecuencia de profundos desequilibrios sociales no resueltos, el régimen del "estado de sitio", al cual se acostumbraron los distintos gobiernos para contener dichas expresiones de la inconformidad ciudadana, tendió igualmente a volverse recurrente y adquirir el rango de instrumento ordinario para el ejercicio del poder y rasgo característico del régimen político colombiano.

Se conformó en estas condiciones, un sistema político, intolerante en lo ideológico y represivo en lo social. Incapaces de aceptar y convivir y menos de dar respuesta a la insatisfacción y a la protesta ciudadanas, se apoderó de las élites y de sus gobiernos una "mentalidad conspirativa" que visualizada en la más mínima exigencia de los de abajo, la conjura y el complot comunistas. Mentalidad que a fuerza de exorcizar los fantasmas de la "subversión y el motín" no ha hecho más que provocarlos y contribuir a su expansión.

Por ello, no andaban descaminados los dirigentes del MRL cuando calificaron anticipadamente al régimen político al cual arriba el país a comienzos de los sesenta, como "coalición reaccionaria y de derecha".

#### El injusto reparto del poder.

El reparto del poder, al cual dieron origen tanto el sistema del Frente Nacional como el posterior de "gobiernos de participación adecuada y equitativa" entre liberales y conservadores, no podía derivar más que hacia un estado de permanente confrontación entre las distintas fuerzas sociales y políticas y que necesariamente debía arribar a su punto de mayor

exacerbación como efectivamente aconteció durante el último decenio. Ello por dos razones fundamentales:

a) El monopolio excluyente establecido por liberales y conservadores sobre el poder, no exento del empleo de la violencia contra los movimientos y fuerzas políticas no integradas al pacto de "condominio" o que voluntariamente optaron por excluirse de él, no dejó espacio para la representación en el Estado de intereses sociales diversos a los agenciados por los dos partidos tradicionales.

La ausencia de respuesta, o peor aún, la política represiva del Estado mediante la apelación al "estado de sitio permanente", con respecto a las demandas de las clases populares y la imposibilidad constitucional de que las mismas alcanzasen expresión legítima en el poder a través de la presencia de partidos y movimientos distintos al liberal y conservador, terminó por legitimar las formas insurreccionales y armadas para el ejercicio de la política por parte de dichas clases y de sectores radicalizados de la "intelligentsia" revolucionaria.

El significado y la insinuación de las posibles consecuencias del pacto de "condominio" liberal-conservador, habían sido señaladas con bastante lucidez en los inicios de aquel, por el destacado dirigente del MRL Felipe Salazar Santos, cuando decía:

"El Frente Nacional se concibió como un estatuto para la oposición, como un sistema que garantizara los fueros de la oposición y neutralizara la posibilidad de que el partido de Gobierno abusara de los instrumentos del mando. Ahora bien, el Frente Nacional se ha convertido en una alianza entre los sectores de los dos partidos... De tal manera que existe una tendencia de esa coalición de centro derecha o simplemente de derecha, a perpetuarse en el poder, a establecer una hegemonía nueva... ante esa nueva hegemonía los sectores de izquierda estarán tan desprotegidos como lo estuvo el partido liberal frente a la hegemonía conservadora".

Los dos partidos procedieron a atrincherarse en el poder, amparados por normas constitucionales redactadas y sancionadas por ellos, lo mismo que en un sistema electoral poco confiable desde sus comienzos en el siglo XIX, cuando se acuñó la célebre expresión de "el que escruta elige".

El Frente Nacional y su prolongación en virtud del parágrafo del artículo 120 de la Constitución, no sólo suprimió la norma básica del juego democrático de la alternancia en el poder, sino que hizo del defecto virtud, confiéndole al esquema potencialidades tales como la de lograr la "concordia y la armonía nacionales", elevadas estas a canon constitucional bajo el inefable y nada científico concepto del "espíritu nacional". Es más, considerando toda alternación posible, distinta a la pactada entre liberales y conservadores, como verdadera subversión del orden institucional.

Pero en la medida en que ambos partidos se aferraban más intensamente al poder, su "representatividad" se veía cada vez más menguada. Aceptando que los índices de participación electoral históricamente han contado con altas tasas de abstención y que el fenómeno, por tanto, no puede situarse únicamente durante los últimos treinta años; aceptando igualmente, el carácter multicausal, no reductible a una motivación única que pueda animar a los no votantes —desde la aceptación pasiva del régimen político, la apatía, dificultades de acceso al proceso electoral, hasta expresión de un auténtico sentimiento de inconformidad y rechazo al sistema de Gobierno vigente y a quienes lo encarnan—, un hecho resulta incuestionable: "Entre un 50 y más de un 70% del cuerpo electoral (índices entre los cuales se ha situado la abstención durante los últimos treinta años) no se encuentra representado en el actual esquema de poder que rige al país.

Este solo hecho serviría para demostrar la precariedad del consenso sobre el cual descansa la pretendida legitimidad del sistema político colombiano y de su fórmula constitucional de "condominio" bipartidista, en vigor no obstante su desmonte "de facto" durante la actual administración de Virgilio Barco.

La crisis de representatividad de los partidos, hecha evidente a partir de la bancarrota de los mecanismos tradicionales de convocatoria (herencia; "odios heredados"; adscripción sentimental, socio-económica o geográfica) los ha conducido a la búsqueda de mecanismos sucedáneos de apelación ciudadana como el denominado "clientelismo". Las relaciones de dominación clientelísticas han generado fenómenos, sobre los cuales no podemos detenernos, pero que sin duda a nuestro juicio tienen un peso específico en la actual crisis nacional: "Feudalización", ausencia de liderazgos nacionales prestigiosos y de alternativas programáticas al interior de cada partido; desorganización, irracionalidad y corrupción de la gestión pública estatal; ruptura del equilibrio entre las instituciones políticas, particularmente entre Ejecutivo y Congreso, etc.

b) El sistema de "condominio" bipartidista del Estado no sólo estableció monopolio político en favor de los dos partidos tradicionales, sino que igualmente afianzó un monopolio rampante de tipo social. El poder del Estado se colocó a discreción, al servicio incondicional del mundo de los grandes negocios.

Las prácticas que los franceses llaman de "pan-toufflage" —el tránsito de influyentes personajes de la esfera económica privada a los puestos de dirección del Estado y de los partidos y viceversa— se ha con-

vertido en fenómeno corriente y natural de la vida pública colombiana.

Y no es que la práctica de "copamiento" del Estado por parte de los intereses económicos más poderosos no hubiese existido antes, ni que ésta no sea una de las características incluso en las llamadas "democracias avanzadas", al punto de que el profesor Bobbio considere el control y la influencia que detentan los grandes gremios de la producción capitalista sobre las decisiones estatales como una auténtica perversión y uno de los mayores obstáculos al desarrollo de la democracia contemporánea. Lo que hace notable el caso colombiano es el peso abrumador que adquiere ese control e influencia de las élites económicas sobre el Estado. Peso abrumador manifestado en la continuidad de los mismos personajes o de sus herederos en los puestos de mando, tanto de la esfera económica como de la política de manera principal, aunque no exclusiva, a través de los que los sociólogos llaman "sistema de élites entrelazadas", es decir, de una organización social donde un núcleo reducido de individuos y familias suministran simultáneamente cuadros para las distintas esferas de la vida social (económica, política, militar, eclesiástica, etc.) y donde como consecuencia lógica la alternancia y rotación de élites distintas es prácticamente nula.

Peso abrumador de las élites económicas, puesto de manifiesto por medio de tácticas obstruccionistas a las políticas públicas de carácter redistributivo —muy tímidas por cierto— que han tratado de limitar privilegios y propiciar un desarrollo social más equilibrado, de lo cual existen numerosos ejemplos a lo largo de estos últimos treinta años del proceso político colombiano.

En reciente investigación se ha demostrado, por ejemplo, que siguiendo el modelo de conformación de los gabinetes ministeriales impuesta por Laureano Gómez (el cual integró en su gabinete primero a ocho destacados industriales en igual número de ministros de los trece existentes), durante el primer gobierno del Frente Nacional, el de Alberto Lleras Cárdena (1958-1962), de 45 ministros titulares que cubren los cuatro años de su mandato, 11 fueron entregados a prominentes empresarios del sector industrial. En la administración de Guillermo León Valencia (1962-1966), sobre 38 ministros titulares, 15 correspondían igualmente a conocidos hombres de la industria. Los gobiernos de Lleras Restrepo (1966-1970) y Pastrana Borrero (1970-1974) registran datos parecidos: 7 ministros provenientes del sector industrial sobre 24 ministros titulares en el primero y 9 sobre 28 para el segundo. Estos datos no toman en cuenta la procedencia con respecto a otros sectores de la esfera de los grandes negocios (banca, comercio, cafeteros, ganaderos, etc.) a la que pertenecen los restantes miembros de los gabinetes ministeriales encuestados. De hacerlo, se constataría más aun el carácter marcadamente elitario de la conformación del poder político colombiano, intensificada por la presencia de destacados miembros de la élite económica en la gerencia y en las Juntas Directivas de los institutos y empresas del Estado, dentro de lo que Pecaut ha denominado "corporativismo desde arriba".

Todo lo cual daría lugar a pensar que en el caso colombiano se cumple a cabalidad la aseveración de Alan Wolfe, según la cual "los grupos económicos dominantes han terminado por ser la Junta Directiva del Estado".

Pero dejando de lado los aspectos cuantitativos, uno puede sospechar las consecuencias que tal peso elitario ha podido producir en la asignación de recursos y en las políticas de fomento del Estado, al orientarlas en forma preferencial hacia dichos sectores, en detrimento de las políticas redistributivas y de inversión social (que han venido reduciéndose año tras año afectando los consumos de las unidades familiares hasta llevarlos a un punto negativo como ocurrió en 1983), lo mismo que en el bajo perfil del reformismo social que ha caracterizado el sistema político colombiano en las tres últimas décadas, con el consiguiente agravamiento de las tensiones y los conflictos sociales.

Como lo sostuvo el V Foro por los Derechos Humanos, celebrado en Bogotá, durante los días 24 a 26 de abril del año pasado:

"El crecimiento desbordado de la población, la acelerada urbanización, el incremento de los índices de alfabetización y educación, la capitalización del agro y la depresión de la economía rural tradicional, el limitado ensanche industrial en unos sectores y su desordenada ampliación en otros con su secuela de baja capacidad de absorción de la fuerza laboral por parte de la industria, son, entre otros, los grandes cambios ocurridos durante los últimos treinta años, los cuales demandaban una orientación rigurosa del gasto público hacia la formación de una infraestructura sólida de bienes y servicios para todos; subsidios a los alimentos indispensables, acueductos y alcantarillados, servicios de salud masivos, transferencias estatales hacia el sector de construcción de viviendas con destino a los sectores medios y populares, mejoramiento de vías de comunicación y construcción de vías de penetración, etc., todo ello a fin de establecer lo que se ha llamado "las condiciones materiales de la circulación económica" y de la democracia política. Con todo, las mayorías del país se quedaron sin ese piso fundamental y peor aún, fueron estorbadas en sus iniciativas de mejoramiento económico al dársele a éstas, el tratamiento de problemas de "orden público".

"La incapacidad de las clases dirigentes del país y de sus direcciones políticas, cómodamente instaladas en el disfrute del poder, para percibir la urgencia de

los cambios, y el carácter recalcitrante de los sectores privilegiados para facilitarlos, generaron un triple vacío sobre el cual han venido germinando diversas formas de violencia: vacío de oportunidades económicas para la mayoría (condición estructural), vacío de Estado (condición política) y vacío de sociedad civil para todos (condición social)".

## 2. Criterios para una redefinición institucional de fondo.

Entendidas las causas estructurales del conflicto social colombiano, es posible concluir la necesidad y urgencia que comporta para el país, la conformación de un **Gran Acuerdo por la Convivencia Nacional** que permita una salida de cordura y civilización a la exacerbación de dicho conflicto, expresado en la actual situación de guerra global, y en el sinnúmero de formas de violencia que caracterizan las relaciones entre los individuos y grupos de la sociedad. Acuerdo, cuya solidez y permanencia buscaría ser sancionado por medio de una reforma integral o un Nuevo Estatuto Constitucional.

Para el buen éxito de dicho Acuerdo es indispensable que a él concurren todos los sectores y fuerzas sociales representadas por sus respectivas organizaciones, cívicas, comunitarias, gremiales y políticas, sin restricciones de ninguna especie. Porque de lo que se trata es de la búsqueda de soluciones duraderas animadas por un espíritu de compromiso y conciliación, que obviamente repugna toda posición de veto o exclusión. El Acuerdo se definiría en sus inicios, y con miras hacia el proyecto de redefinición institucional, como plena y profundamente democrático. Se recogería, en esta forma, la experiencia negativa de los Acuerdos que dieron nacimiento y desarrollo al sistema del Frente Nacional.

### Una primera redefinición institucional: un nuevo reparto político del poder.

Ese Gran Acuerdo de Convivencia, deberá estatuir, en primer lugar, unas nuevas reglas de reparto del poder entre todos los partidos y movimientos que conforman la actual escena política nacional, con el ineludible propósito de afianzar el todavía débil y amenazado sistema de pluralismo político e ideológico, hecho posible en buena medida por la estrategia de "apertura democrática" y pacificación adelantadas por el anterior gobierno.

Las nuevas reglas de reparto del poder, deberán consagrar para el logro de dicho objetivo:

a) Auténtica igualdad, tanto material como jurídica, en las condiciones de competición por el poder entre todas las fuerzas, partidos y movimientos políticos. Por tanto, deberá suprimirse el "Estatuto de Privilegio y Monopolización del poder" en favor de los dos partidos tradicionales establecido en el actual ordenamiento constitucional (párrafo del artículo 120 de la Constitución Nacional).

b) De otra parte, teniendo en cuenta el criterio de representatividad, tanto de opinión como de intereses, que caracteriza a los partidos políticos modernos, se deberá garantizar a sectores de la población, que no teniendo el peso numérico suficiente en su respectiva circunscripción electoral para alcanzar representación partidaria en el Congreso, la obtengan con todo, atendiendo a su peso global en todo el territorio nacional por medio de sistemas electorales, como el denominado "Cuociente Nacional", que procuren un equilibrio más equitativo entre fuerzas mayoritarias y minoritarias a diferencia de los sistemas electorales tradicionales, los cuales, a pesar de mecanismos como los de dar representación a los "mayores residuos", dejan sin embargo, sin este derecho a vastos sectores de votantes diseminados en toda la geografía del país.

c) En orden a establecer unas condiciones materiales mínimas para la igualdad de competición, por el poder, resulta indispensable la abolición de instituciones que procuran un indebido "ventajismo político", como los llamados "auxilios" a cargo de las corporaciones de elección ciudadana y el sistema de "patronato" para el acceso a los cargos de la administración pública.

Los "auxilios", que a más de alimentar el "clientelismo partidista", corrompe la conciencia de los electores y desorganiza la destinación racional del gasto público, se constituyen en una ventaja incommensurable para los partidos mayoritarios que obtienen las cuotas más altas en la asignación de dichos recursos del Estado.

El "patronato político" en la distribución de los puestos públicos, con sus efectos nocivos para la gestión del Estado en la medida en que significa un sistema anacrónico y patrimonial de administración, solamente podrá superarse con la adopción de un sistema técnico y racional de acceso y promoción en el servicio público, que garantice en lo posible la incorporación de los funcionarios estatales de acuerdo a su capacidad y el ascenso según sus méritos, valé decir, mediante el establecimiento definitivo de la **Carrera Administrativa**, manejada por un organismo eminentemente técnico e independiente de los intereses inmediatos de los partidos, representados en el gobierno y en el Congreso, como podría ser una **Comisión de Servicio Civil** al estilo de la que existe en otros países, tal como la proponemos en el presente proyecto.

Frente a un criterio estrecho de la democracia política que la reduce a la simple participación mediante el sufragio — recortado y sometido en ocasiones a variadas formas de manipulación y distorsión— es pre-

ciso contraponer el concepto de "democracia avanzada" que consistiría en aquel "sistema de organización del Estado en el cual, el mayor número posible de los ciudadanos interviene en la conformación, ejercicio y control del poder, por medio del mayor número de instituciones y mecanismos, igualmente posibles".

Concepción que coincide con la definición mínima de democracia que da el profesor Bobbio:

"Se entiende por régimen democrático un conjunto de reglas procesales para la toma de las decisiones colectivas en el que está prevista y propiciada la más amplia participación posible de los interesados...".

Una "democracia de participación" significa por tanto la ampliación de derechos políticos en cabeza de los ciudadanos, a fin de alcanzar el objetivo de la mayor participación posible de éstos en los asuntos colectivos. Estos nuevos derechos previstos en nuestra iniciativa de la reforma son los siguientes:

—El sufragio entendido como derecho directo del pueblo y no como "función pública", según lo predica el actual artículo 179 de la Constitución.

—El derecho a solicitar rendición de cuentas por parte de los electores a los funcionarios por ellos elegidos, lo mismo que el derecho a presentarles solicitudes, opiniones, criterios y propuestas sobre el desempeño de sus funciones, con la obligación para éstos, de atender tales requerimientos en forma oportuna y de acuerdo con las necesidades de la colectividad que representan.

—El derecho a revocarles la representación en caso de incumplimiento o desconocimiento de los intereses de los electores, mediante el señalamiento de precisas causales y el procedimiento adecuado ante los organismos electorales competentes.

—El derecho de todo ciudadano, en asocio de otros y el número que establezca la ley, de presentar proyectos de reforma constitucional, de ley, ordenanza o acuerdo ante las correspondientes corporaciones de elección, popular mediante el lleno de unas exigencias mínimas que garanticen la seriedad, el conocimiento público y el suficiente respaldo a la propuesta, y

—El derecho para todos los ciudadanos de ser consultados con efectos decisivos, sobre los asuntos fundamentales de la vida de la sociedad y del Estado, lo mismo que sobre materias trascendentales para el desarrollo de las regiones y las comunidades municipales, a través de mecanismos como el referéndum o el plebiscito, a nivel nacional, regional o local.

El Profesor Luis Carlos Sáchica, en estudio reciente que amplía y fundamenta teóricamente muchas de las propuestas anteriores sostiene:

"La democracia exige la capacidad de un pueblo para entrar en el reparto de los nuevos poderes que se formen en su ámbito social, adquiriendo, haciéndose reconocer los correspondientes nuevos derechos, derechos de participación y derechos de ejercicio directo, esto es poderes, no simples controles sobre el poder. Solamente así se mantiene actualizada la idea de justicia que legitima un sistema político, para que sea no sólo Estado de derecho sino Estado de derecho y justicia. El reparto periódico e igualitario de los poderes entre los distintos sectores sociales es la esencia de la democracia".

### Una segunda redefinición institucional: un nuevo reparto social del poder.

A fin de modificar la actual estructura que posibilita la monopolización del poder y la actividad del Estado en favor de las clases sociales que detentan la propiedad y el control de los medios básicos productores de riqueza, las reformas institucionales deberán propiciar la presencia y la intervención decisoria de las **clases trabajadoras en los procesos de conformación de la voluntad política estatal** —particularmente en aquellos que tienen que ver con el diseño de la política económica— (estrategias de regulación de los procesos económicos y de asignación de recursos).

En estas condiciones, el "proceso de democratización" deberá comprender, no sólo la ampliación de la democracia política, sino más aún, la creación de las condiciones materiales que hagan posible la democracia económico-social, sin la cual, la primera no pasa de ser una ficción y un gran engaño colectivo.

En este orden de ideas, la actividad reformatoria deberá precisar de manera inequívoca qué se entiende por los "finés sociales del Estado", concepto que figura en el actual ordenamiento constitucional (artículo 16 de la Constitución Nacional) y que supuestamente define la tésis del Estado colombiano.

Como ha sido sostenido por diversos tratadistas, la consagración de las finalidades del Estado moderno (que en las democracias contemporáneas rebasaron la concepción individualista de la simple protección a la vida y a la propiedad de los ciudadanos) se quedó a mitad de camino en Colombia, como quiera que el denominado "Estado social de derecho" fue incorporado en el texto constitucional de manera limitada y parcial en las reformas que se le introdujeron a la Carta en 1936.

Pero más grave aún. Tal consagración limitada careció de mecanismos y desarrollos legales que así fuese parcialmente, hubieran permitido su concreción en la vida social. Si algún juicio valorativo cabe con respecto a las reformas de 1936, es el que se refiere a su carácter inacabado y a su ineficacia para producir una modificación de la sociedad colombiana en términos de mayor igualdad y justicia sociales. Si bien, la responsabilidad de que esto haya ocurrido debe

centrarse en la falta de voluntad política de los sectores dominantes y de sus partidos políticos a lo largo de las tres últimas décadas.

La precisión de la noción "finés sociales del Estado", pasa necesariamente por la introducción en el texto constitucional de los denominados "derechos socio-económicos" de la persona, algunos ya consagrados entre nosotros a través de simples leyes —pero que por carecer precisamente de rango constitucional han resultado desvirtuados por normas posteriores o mediante interpretaciones judiciales regresivas— y otros desconocidos en nuestro ordenamiento legal, pero que de tiempo atrás son de recibo en las constituciones de otros Estados, en la "Declaración de los Derechos Sociales y Económicos" de las Naciones Unidas y en los pactos y convenios de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, (Vg.: subsidio de desempleo, derecho a la vivienda, a la educación y a la cultura, a la salud y seguridad sociales, al descanso y a la recreación, etc.).

Pero el tránsito definitivo del clásico "Estado de Derecho" al "Estado Social de Derecho" cumplido a través de simples formulaciones legales, ciertamente se revelaría como insuficiente, si tal redefinición de la teleología del poder, no se ve acompañada del establecimiento de mecanismos institucionales que hagan posible la intervención decisoria de los sectores trabajadores en su realización.

El conjunto de instituciones de participación de las clases trabajadoras en el Estado, es lo que en palabras del Profesor Sáchica configura la "democracia de concertación", que con la tradicional, la "democracia de representación" y la más avanzada desde el punto de vista político, la "democracia semidirecta o de participación", conforman el cuadro global de la democracia contemporánea como teoría y como praxis.

"Lo económico-producción, utilización, distribución y consumo de bienes y servicios que la Constitución y la ley hayan reservado a la iniciativa privada —estará regulado por mecanismos de concertación de los planes de desarrollo económico y social entre el Estado, los empresarios, los trabajadores, los consumidores y los usuarios, dentro del criterio de interés social, predominante al convenir la política tributaria, salarial y de precios; concertando democráticamente el plan, será obligatorio...".

En esta perspectiva, resulta pertinente la propuesta de establecer, con rango constitucional, la **Comisión de Desarrollo Económico y Social** —que reemplazaría al actual CONPES— con funciones decisorias en este campo e integrada por representantes gremiales de todas las fuerzas y sectores sociales. Comisión que se apoyaría para el cumplimiento de sus funciones en organismos tales como Planeación Nacional —que deberá ser un organismo asesor y nada más— y subordinando la actividad de instituciones como la Junta Monetaria —verdadero superpoder en la actualidad, al margen de la Constitución y carente de todo control democrático de la opinión ciudadana por razón de la naturaleza tecnocrática, secreta y semipública de sus deliberaciones y de las decisiones que adopta—.

La "democracia de concertación" es definida por el Profesor Sáchica en la siguiente forma:

"La concertación de las fuerzas sociales y económicas, en los marcos de los organismos de planeación, no sólo es un método de trabajo sino una filosofía y una estrategia política que implican participación e igualdad entre quienes concertan, puesto que debe conducir a un compartir equitativo de las posibilidades de un país... la concertación, en el fondo, es un principio funcional nuevo que inserta el pluralismo social en el proceso del poder político y de la formación del poder estatal... concertación que, para no ser ficticia, debe ser universal, equitativa y nacionalista; por tanto, no excluirá a ninguna de las fuerzas sociales y económicas que constituyen la organización material del país... nace por esta vía; otra representación paralela y complementaria de la política... reconociendo el poder social y económico que soporta el poder político... la concertación reconoce que la estructura social es pluralista, y en ella fuerzas con intereses encontrados mantienen relaciones de dominación y explotación que exigen, porque la tensión ya insostenible, una nueva fórmula de equilibrio de poderes por medio de un inédito mecanismo de negociación, que es un Diálogo Nacional, una Asamblea Nacional que institucionaliza ese diálogo, en el que participen los propios actores, sin la máscara de la representación...".

### Un problema: el "quantum" y la dirección de la violencia institucional.

La atmósfera de pesimismo que se ha apoderado del país como consecuencia de la cotidianidad de la violencia, la prosecución de los planes de exterminio de la llamada "guerra sucia" contra dirigentes políticos, sindicalistas, intelectuales y periodistas; la ausencia de liderazgo y el estilo vacilante que caracteriza al actual gobierno y que se manifiesta en el abandono de cualquier tipo de estrategia encaminado a recomponer el deteriorado proceso de pacificación interna —que ha conllevado a la reactivación y a una mayor intensidad del sector guerrillero en todo el país—, lo mismo que en el manejo contradictorio y pusilánime para enfrentar el problema del narcotráfico y la desaparición, en la práctica, de la administración de justicia (eufemísticamente denominada "Crisis de la Justicia"), conduciría a pensar que deben limitarse o posponerse los esfuerzos por perfeccionar el sistema democrático, mientras se resuelven, en el corto plazo, los problemas más agobiantes.

En este contexto, los defensores de las soluciones de fuerza, de los "Estatutos Antiterrorismo" al amparo del desgastado instituto del Estado de Sitio, parecen arrinconar a los partidarios de las salidas políticas, de cuantos creen que "el mejor antidoto contra la violencia es el de una más amplia democracia" política y social.

Compartimos, en contra de los patrocinadores de las soluciones puramente militares las apreciaciones del grupo de académicos que elaboró el importante estudio sobre la violencia en Colombia en torno al carácter multiforme de esta y los diversos procedimientos para enfrentarla. A saber, una violencia, la de la insurgencia armada, caracterizada como negociable. Y otra, la proveniente de la delincuencia común y el narcotráfico no reducible por los procedimientos del diálogo y el compromiso.

Las soluciones simplemente represivas a cargo de los institutos armados del Estado, como lo ha demostrado la experiencia histórica, han sido no sólo improductivas sino contraproducentes.

De otra parte, todo parece indicar que la sociedad y el Estado no pueden enfrentar simultáneamente el combate en dos frentes igualmente poderosos pero movilizados por ideales distintos. El desgaste y la impotencia cada vez más evidente del Estado, son la consecuencia lógica de la simultaneidad de esa lucha.

Además, resulta ilusorio pensar en el éxito de una convocatoria de respaldo ciudadano para enfrentar el reto lanzado por los jefes del narcotráfico para presionar sus demandas en contra de los procedimientos de extradición, sino se logra articular un proyecto nacional, un pacto democrático, fruto del acuerdo entre todas las fuerzas sociales, que convenga en la integración de todas ellas en el manejo del poder y con el claro propósito de extender a todas las clases y sectores marginados, los beneficios del progreso y el desarrollo económico. Porque no puede pensarse en una solidaridad abstracta. Nadie está dispuesto a sacrificar algo por una sociedad de la cual se obtienen tan escasos beneficios para la mayoría.

En otras palabras, la Convocatoria a la solidaridad para combatir la barbarie y el delito, caerán en un vacío social si no se busca recomponer un cuadro ético de valoraciones comunitarias mínimas (legitimidad y consenso políticos, justicia y oportunidades iguales para todos respeto y tolerancia, defensa de la soberanía nacional), cuadro ético que desde luego deberá traducir realidades más o menos existentes o alcanzables en la vida social.

Por tanto, el Acuerdo de Convivencia deberá definir de manera inequívoca la naturaleza, los mecanismos y la orientación de la violencia institucional del Estado, mediante la discriminación de los sectores y grupos de la sociedad contra los cuales, en virtud de condiciones determinadas, deba obligatoriamente emplearse.

Las distintas formas legítimas de la protesta ciudadana por definición deberán ser excluidas del tratamiento dado a los "problemas de orden público" y del empleo de la fuerza para reducirlos.

"Resulta igualmente preocupante la peligrosa tendencia que se da en este momento, tanto en el común de la gente, como en los académicos y representantes del Estado en los diferentes niveles a borrar las fronteras entre la violencia y las diversas manifestaciones de la protesta social (raros cívicos, movilización política, acciones sindicales, tomas de tierras) que son parte del ejercicio legítimo de la democracia formal..." "Colombia: violencia y democracia". Universidad Nacional, página 43.

Pero igualmente cabe diferenciación en el empleo de la violencia institucional en contra de los grupos enfrentados al Estado por móviles distintos: los unos como alternativa de cambio socio-económico mediante la "destrucción-sustitución" del poder político vigente (guerrilla). Los otros por "oposición-destrucción" de ese mismo poder que se ha convertido en obstáculo a su comercio ilícito (narcotráfico).

En el primer caso en el evento de que no pueda alcanzarse la reducción del activismo armado y su reincorporación a la vida civil y a la lucha política legal a través de los mecanismos de la negociación, la realización de las reformas políticas y sociales inaplazables y los mecanismos que hagan posible dicha reincorporación (amnistía, indulto, rehabilitación económica garantías a la vida de los excombatientes y a su actividad política legal), el ejercicio de la violencia estatal contra los grupos insurgentes deberá ceñirse a los precisos parámetros que impone el respeto a la dignidad de la persona humana y a las normas aceptadas por los Estados en desarrollo de las actividades de tipo militar (trato digno a los capturados y respeto a la población civil involucrada en las confrontaciones bélicas, exclusión de cierto tipo de armas, libre tránsito de los cuerpos de socorro, etc.). Violencia legítima del Estado que no podrá delegarse por motivo alguno en individuos o grupos informales de la sociedad ("grupos de autodefensa", "operativos especiales").

En el segundo caso, "la política del Estado contra el narcotráfico deberá estar guiada por el criterio de eliminar la actividad y las condiciones que la hacen atractiva, y no por eliminar a quienes están envueltos en ella..." "... fortaleciendo sus propios aparatos de investigación criminal sus órganos judiciales y sus mecanismos para hacer efectiva la acción de la justicia penal... abandonando su papel de intermediario entre los colombianos acusados y la justicia de otros países. Así como debe rechazarse... el tratado de extradición con los Estados Unidos".

En esta perspectiva, se impone precisar las facultades excepcionales para el empleo de la violencia institucional por parte del Presidente de la República, mediante la modificación del régimen de estado de sitio, según lo proponemos en nuestro proyecto.

"... Que deberá ser reglamentado en cuanto a las condiciones realmente graves" (para la estabilidad y el funcionamiento de las instituciones políticas) atribuciones específicas del gobierno durante su vigencia y el término preciso de duración de la situación de emergencia..."

Otro problema, ligado al ejercicio de la violencia legítima, es el de la administración de justicia, cuya crisis cuestiona la existencia de nuestro precario estado de derecho.

Porque acaso pueden los ciudadanos de un país sentirse regidos por un régimen democrático, cuando una de las instituciones básicas de dicho sistema de gobierno, la institución judicial, ha cesado en sus funciones, inmovilizada por la carencia de medios de actuación (medios que las otras dos instituciones básicas del sistema, la legislativa y la ejecutiva, debían suministrarle), intimidada e indefensa ante la prepotencia de la delincuencia organizada y victimada en sus mejores hombres, caídos por orden de los empresarios del delito o de la acción brutal de los "defensores de las instituciones y de la democracia".

La práctica desaparición de la administración de justicia —dramáticamente simbolizada por el fuego que consumió hasta sus cenizas el Palacio de Justicia— ha venido estimulando la reinstalación de la "Ley de la Selva" a todos los niveles de la sociedad. Desde el amedrentamiento moral o físico para obtener la satisfacción en el cumplimiento de las obligaciones, hasta el surgimiento de bandas de criminales encargadas de ejercer "justicia privada" a nombre de los sectores del narcotráfico o de una "ausencia social" que pretende limpiar a la sociedad de las lacras humanas de las cuales ella misma es responsable o que se orientan por la eliminación física de toda posibilidad de pluralismo político en aras de una nueva versión de la cultura de la intolerancia y el maniqueísmo que han sido tradicionales al proceso político colombiano.

La situación de la justicia en Colombia es desde luego la resultante de una conjugación de factores de disímil naturaleza que se remontan en el tiempo y cuyo análisis comprende desde la consideración de aquellos factores de tipo estructural como los relativos a los sistemas de selección, acceso y promoción de los funcionarios de la institución judicial, tal como aparecen definidos en la actual Constitución Nacional, hasta los aspectos presupuestales y financieros, pasando por lo que podríamos denominar "cultura anti-judicial" —una paradoja en un país que igualmente se precia de una valoración superlativa por todo lo jurídico—, manifestada en la tendencia de las sucesivas administraciones durante los últimos cuarenta años, de despojar a los órganos judiciales de sus funciones constitucionales en períodos de crisis y al amparo de la normalidad excepcional del estado de sitio.

Dicha enajenación, por lo demás, ha sido posible hasta fecha reciente, en virtud de la sanción de constitucionalidad impartida por el órgano superior de la organización judicial, la Corte Suprema de Justicia —otra paradoja— a esa acción se despojó inspirada en los afanes represivos de todos los gobiernos del período.

Supuestamente en aras de garantizar la independencia de la función judicial con respecto a las otras ramas del poder, se ha establecido en Colombia el sistema de cooptación para la integración de los órganos superiores del aparato judicial (Corte y Consejo de Estado) y la selección, en forma discrecional, por tales organismos, de los restantes cargos del mismo (Tribunales y Juzgados).

La cooptación engendra un sistema vicioso de renovación de dichos órganos al confinar tal renovación a un estrecho círculo de conocidos y amigos, que no atiende, por lo mismo, a criterios objetivos y racionales en el lleno de las vacantes que se producen en las más altas corporaciones de la institución judicial.

A su vez, la elección directa y discrecional de tribunales y a través de éstos, del resto de juzgados, por los organismos superiores, ha producido el sistema de "patronato", por medio del cual, Magistrados de la Corte y los Tribunales ejercen un poder patrimonial sobre juzgados y funcionarios que pasan a convertirse en verdaderas "cuotas" de los funcionarios nominados.

Supuestamente para escapar del "clientelismo político", característico de la administración pública colombiana, se ha caído en el "clientelismo privado" de tipo personal.

Este sistema, como es apenas obvio sumarlo, no garantiza la idoneidad y calidad de los funcionarios judiciales elegidos, pero además, degrada la función judicial al convertirla en el simple producto de la relación "patrón-cliente", con todas sus implicaciones sociológicas (subordinación intercambio de favores y sistema de dependencias y lealtades personales) que van en contravía de la pretendida autonomía e imparcialidad de la administración de justicia.

De otra parte, como no existen mayores requisitos para el acceso a la rama, se provoca, en tales condiciones el ingreso de funcionarios demasiado jóvenes y sin la suficiente experiencia en el desempeño de funciones que por su naturaleza demandan madurez y conocimiento más allá de los puramente académicos.

Tampoco ha resultado benéfica la vigencia entre nosotros de una tradición que ha escindido radicalmente la función de administración de justicia del llamado ejercicio profesional. Tal tradición ha establecido en forma arbitraria, dos campos perfectamente diferenciados: el de los funcionarios judiciales, destinados a desempeñarse de por vida en el aparato judicial y el de los llamados "abogados litigantes", igualmente destinados a ejercer en forma independiente su profesión y al servicio de particulares intereses, para los cuales ni por "status" ni por remuneración, vale la pena vincularse a la rama.

Con el declarado propósito de excluir de la rama judicial, "la justicia de partido", se estableció desde 1957 al amparo del sistema del Frente Nacional la "justicia de los dos partidos", el liberal y el conservador, que entraron a repartirse, por mitades, como ya lo habían hecho en la administración pública y en el Congreso, todos los cargos del aparato judicial.

Con tal reparto, lejos de "despolitizar la justicia" se ha producido el fenómeno contrario.

Si bien, los criterios predominantes para la vinculación a la rama siguen siendo los que se desprenden del "patronato privado", el "clientelismo" político no parece estar del todo excluido, sobre todo a nivel de algunos departamentos.

De otra parte, teniendo en cuenta que los altos cargos de la justicia son ocupados en buen número por antiguos Ministros, embajadores o congresistas, que lo han sido a nombre de los partidos tradicionales, la influencia de los jefes políticos de estas colectividades no es en manera alguna descartable, no sólo en la designación de los funcionarios, sino en la propia actividad judicial, como lo demostraron hechos muy conocidos por la opinión pública.

En conclusión, condiciones ajenas a la función que se va a desempeñar, son las que en definitiva sirven para definir el ingreso a la rama judicial, lo cual, no solamente resulta antitécnico en términos de la racionalidad administrativa, sino en un contexto más amplio: en el de la institucionalidad democrática, la cual repugna toda norma excluyente y discriminatoria con respecto a las creencias ideológicas y políticas de los ciudadanos para sancionar su ingreso a las funciones públicas.

Para enfrentar los vicios de la actual cooptación, el proyecto de reforma constitucional que presentamos a la consideración de esta Corporación, prevé el establecimiento de la carrera judicial, a la cual deberá sujetarse el nombramiento de todos los funcionarios judiciales y administrada por un órgano independiente y democrático: el Consejo Superior de la Judicatura.

Si bien el principio de la autonomía de la función judicial, esto es, el que los jueces no son responsables ante el Gobierno de turno por sus fallos, ni están obligados a dar cuentas de sus decisiones ante ningún órgano del Estado, constituye una de las más valiosas conquistas del Estado democrático, tal principio sin algún tipo de control puede resultar peligroso para la efectividad de los derechos ciudadanos y conspirar, en consecuencia, contra la misma democracia. Porque como lo demuestra la ciencia política, todo poder incontrolado termina por ser arbitrario.

Infortunadamente en Colombia, la autonomía de los jueces ha sido entendida y consagrada legalmente como absoluta, convirtiéndose en muchos casos en vía expedita para el desconocimiento de los derechos de quienes acuden a los tribunales en procura de defender legítimos intereses.

La autonomía judicial no es en modo alguno incompatible con un poder disciplinador, el cual no puede estar a cargo del Ministerio Público en la medida en que éste no interviene en los pronunciamientos de fondo, ni tal poder disciplinador puede diferenciarse al momento de la segunda instancia, cuando ya es muy tarde para reparar los daños ocasionados por una errada o arbitraria decisión de los funcionarios judiciales. A ello provee la institución del Recurso de Amparo que precave de fallos o actuaciones injustas o erróneas antes de que éstas produzcan sus nocivos efectos.

Tampoco resulta ejemplarizante que las decisiones manifestadamente equivocadas y lesivas a los intereses de los ciudadanos, no sea objeto de resarcimiento de parte del Estado, ni contra sus autores quepa la acción de renuncia tal como ocurre para los funcionarios de la rama ejecutiva en sus actuaciones administrativas.

Por ello, el proyecto establece el resarcimiento por parte del Estado en razón de actuaciones manifestadamente injustas o equivocadas de los órganos judiciales.

### 3º Otras reformas institucionales.

Desde el punto de vista institucional otras reformas que se proponen en el proyecto proceden para que los derechos políticos, sociales y económicos puedan ser efectivamente ejercidos por todos los ciudadanos. Estas reformas institucionales son las siguientes:

1º El establecimiento de una rama electoral independiente del Gobierno, encargada de adelantar debates y que realice la consulta popular en forma imparcial, garantizando que ésta se preste por todos los funcionarios. Sería conformada por representantes de las distintas corrientes de la opinión política, expresada a través de los partidos y movimientos políticos existentes o que puedan constituirse en el futuro.

2º Igualdad de competencia entre todas las fuerzas y opciones políticas, mediante la provisión de medios de financiamiento público adecuado, igualdad de oportunidades en el uso de los medios de comunicación, derecho de representación de las auténticas minorías

en los cuerpos de elección popular y supresión de cualquier norma orientada a la monopolización del poder por parte de cualquier partido o alianza de partidos.

3º Reforma o supresión, según el caso, de aquellas disposiciones del actual estatuto institucional que prevén la suspensión provisional de derechos y garantías ciudadanas, como ocurre con el artículo 121, que en el proyecto de reforma es reglamentado de manera más precisa, o del artículo 28, que es suprimido por carecer de cualquier tipo de justificación técnica de conveniencia o de coherencia con los presupuestos de un Estado de derecho.

4º Delimitación clara de las relaciones entre las distintas ramas del poder, con la supresión de aquellas disposiciones que implican subordinación de una rama con respecto a la otra o la atribución a una de las funciones que competen a la otra (v. gr., iniciativa exclusiva del Gobierno en algunos asuntos, facultades extraordinarias y especiales, etc.). Vistas desde una perspectiva no puramente técnica, tales delimitaciones conducen inequívocamente a una ampliación de la democracia política.

5º Otro aspecto no menos importante, si se tiene en cuenta las recientes experiencias de otros países del continente, es la definición en el proyecto de las Fuerzas Militares como parte del Ejecutivo y subordinadas a las autoridades superiores de esta rama. Lo mismo que la consagración de una fuerza de policía enteramente civil y cuya misión primordial es la de garantizar el orden público interno, todo lo cual se orienta en el sentido de definir unas instituciones plenamente civilistas y democráticas, donde el juzgamiento de los ciudadanos por tribunales especiales de tipo castrense quede excluido por principio, al tiempo que se reivindica el carácter de ciudadanos plenos para los miembros de las Fuerzas Armadas, quienes no pueden sufrir una "capitis diminutio" por razón de su vinculación a la defensa de la soberanía nacional y de sus instituciones y quienes por tanto tendrían facultad de voto, pero sin intervención en política partidista, tal como ya está determinado para los empleados públicos.

6º La democratización y autonomía de la vida regional, municipal y departamental corren parejas con toda la vida política nacional a través de la capacidad que tendrán los ciudadanos para elegir a las autoridades que en forma más directa e inmediata, están en contacto con ellos y tienen que ver con su bienestar cotidiano (seguridad, servicios públicos), lo mismo que para participar, en calidad de usuarios, en las juntas directivas de las empresas de servicios públicos, en los organismos de planeación regional y local, para que la planificación responda a las necesidades inmediatas de la gente y no a las consideraciones puramente teóricas de una programación centralizada y burocrática.

### 5º Defensa efectiva de los Derechos Humanos.

La extrema violencia que vive el país, y se expresa en la constante y sistemática violación de los derechos humanos, unidad a la impotencia —y en la mayoría de los casos, la desidia— del Gobierno, hacen imperioso recurrir a una instancia jurídica superior, que mediante su intervención, humanice el conflicto, e inclusive, propenda por su superación definitiva.

Por tanto, la crisis que afecta al país, encontraría, entre otras muchas soluciones razonables y posibles, un instrumento de acción valiosísimo, si se reconoce la inserción en nuestro derecho constitucional de las normas de derecho internacional y particularmente aquellas que velan por el respeto y la efectividad de los derechos humanos.

A partir de una consideración plenamente aceptada, según la cual, los derechos fundamentales de la persona humana no derivan su vigencia del otorgamiento que el Estado haga de tales derechos, sino de la dignidad esencial del ser humano, éste, en lo que respecta a la vigencia de los derechos humanos, está en pie de igualdad con los Estados y puede presentarse en la esfera internacional como sujeto autónomo, capaz de actuar por sí mismo y de exigir respeto y cumplimiento de tales derechos, no sólo ante su propio Estado, sino frente a la comunidad internacional.

De esta concepción trascendental, se deriva el derecho del individuo de ejercer el derecho de petición ante los tribunales y organismos internacionales encargados de la vigencia de los derechos humanos por parte de los Estados y de la comunidad internacional. Este importantísimo recurso ha sido reconocido por primera vez en la Convención de Roma de 1950, lo mismo que en el Pacto de San José, en rigor, desde 1975, que en su artículo 44 establece:

"Cualquier persona o grupo de personas... puede presentar a la Comisión (Interamericana de Derechos Humanos), peticiones que contengan denuncias o quejas de violaciones de esta Convención por un Estado parte".

La introducción de este nuevo derecho ciudadano en nuestro proyecto de constitución, resulta ser, en estas condiciones, un desarrollo apenas lógico de la vigencia de los pactos y tratados internacionales suscritos por el Estado colombiano, con respecto a nuestro derecho interno, garantizando su eficaz aplicación y cumplimiento, de acuerdo al principio de supremacía del derecho internacional, consagrado en la "Declaración de Derechos y Deberes de los Estados", de las Naciones Unidas en su artículo 14, que dice: "Todo Estado tiene el deber de adelantar su relaciones de acuerdo con la ley internacional y el principio de que la soberanía de cada Estado está subordinada al Derecho Internacional".

Pero, ciertamente no bastaría la consagración en nuestra Constitución de la supremacía del Derecho

Internacional, particularmente el llamado "Derecho Internacional Humanitario", sobre el derecho interno, ni el establecimiento del Derecho de Petición de cualquier ciudadano ante los organismos internacionales para que las autoridades respeten los derechos humanos. Porque no solamente sufrimos la incapacidad de las autoridades para sancionar las reiteradas violaciones a estos derechos, en especial las "desapariciones" y asesinatos políticos, sino que además existen claras evidencias de la complicidad de altos mandos militares en la acción delictiva de sicarios y grupos paramilitares. Los involucrados empero, al no allegarse en su contra la plena prueba indispensable y al quedar amparados por el fuero castrense, evaden la justicia, permaneciendo en la impunidad. Esta, la impunidad, constituye un factor de perseverancia en la empresa ilícita y de estímulo para otros comprometidos.

Recordamos aquí, las valerosas expresiones del ex-Procurador Carlos Jiménez Gómez: "La Justicia Penal Militar es justicia de colegas y de conmitares, y obra del espíritu de cuerpo y de solidaridad militar, de su natural deformación, que no tiene sentido autocrítico... se desprende que esa justicia es blanda e irresponsablemente absoluta en cuanto a los delitos de la oficialidad y de la tropa en contra de derechos civiles y garantías sociales..."

Si a los factores mencionados unimos la intimidación a que jueces, magistrados, testigos y funcionarios de todo orden son sometidos en un ambiente de terror generalizado, constatamos la quiebra de nuestro orden jurídico interno. Todo lo cual hace más urgente y justificada la intervención de la Instancia Suprema de todo sistema jurídico, vale decir, de la normatividad internacional con sus correspondientes autoridades, agentes y procedimientos propios.

Según la propuesta que formulamos en el proyecto, las comisiones investigadoras internacionales basaron sus conceptos en su íntima convicción moral, sin que sea indispensable el allegar la plena prueba con respecto a la violación de los derechos humanos por parte de cualquier autoridad nacional. La separación del cargo de aquellos funcionarios o empleados, solicitada por las comisiones internacionales y cumplida por el Gobierno, si bien no constituye propiamente una sanción, si puede tener un efecto ejemplarizante en orden a contener la "guerra sucia", que encuentra apoyo en altas esferas del poder.

La jurisdicción internacional, más respetable y objetiva, por no hallarse involucrada en los conflictos internos, puede contribuir grandemente a humanizar la lucha y eventualmente a encontrar caminos para la paz.

Repetimos una vez más, que la comunidad internacional tiene derecho a intervenir en la tutela de los derechos humanos, especialmente cuando su violación es tan brutal y execrable como en el caso colombiano. La norma propuesta por tanto, no es más que el reconocimiento positivo de este incuestionable derecho y de la clara supremacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno en estas materias, según viene de decirse.

### CONCLUSIONES

Como puede verse, el proyecto que presentamos tiene las siguientes ventajas que ameritan su discusión seria y a fondo:

1º Obedece a una concepción más lógica de la que sería el Estado para las actuales condiciones políticas de Colombia y a las orientaciones novedosas del moderno constitucionalismo, porque:

a) Permite la oxigenación democrática mediante la mayor participación efectiva en la conformación, ejercicio y control del poder a través de las elecciones populares, no sólo de Presidente, Congreso, Asambleas y Concejos, sino del Procurador, los gobernadores y los alcaldes;

b) Reorienta la centralización política en el Ejecutivo, en el sentido de convertirlo en el ejecutor de grandes programas nacionales, de carácter general;

c) Realiza la aspiración de un legislativo eficaz, dedicado a su función, con capacidad decisoria, independiente de halagos por parte del Ejecutivo;

d) Consolida la autonomía y democracia de los departamentos y los municipios, haciéndola efectiva a través de la capacidad normativa de sus organismos locales.

2º Reconoce como ramos a la organización electoral y al Ministerio Público, colocando en pie de igualdad a quienes controlan el poder político y a quienes ejercen su control y vigilancia.

3º Conformación y control del poder judicial como verdaderamente independiente, autónomo, sin sujeción ni subordinación al Ejecutivo, e integrado, como culminación de la vida profesional, por medio de una carrera técnica y por concurso.

4º Finalmente, por medio del referendo, simplifica sustancialmente el trámite de las reformas constitucionales con intervención directa del pueblo.

La Unión Patriótica, proponente de esta reforma sustancial, como movimiento nacido de los Acuerdos de La Uribe, con una vocación indeclinable de democratización de la vida nacional, busca abrir el debate sobre la necesidad de grandes reformas políticas, sociales y económicas que el país requiere con urgencia, debate al cual deben concurrir todas las fuerzas y partidos políticos, dirigentes gremiales, sindicales y populares, el clero y las universidades, el pueblo colombiano todo, porque la nueva constitución que Colombia necesita debe ser el resultado del querer y de la voluntad de un país que busca volver a tomar en sus manos su destino histórico.

Los congresistas proponentes deseamos agradecer la colaboración de los juristas que trabajaron en la elaboración del presente proyecto, doctores Carlos J. Duica, Gelasio Cardona Serna, José Gutiérrez Duarte y, de manera particular, al doctor Alvaro Echeverri Uruburu, sin cuya colaboración y esfuerzo intelectual no hubiera sido posible su presentación a la consideración del honorable Congreso y de la opinión ciudadana.

De los honorables Senadores:

Humberto Oviedo Hernández, Senador. Alberto E. Rojas Puyo, Senador. Jaime Montoya Sánchez, Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARÍA GENERAL  
Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., agosto 24 de 1988.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de Acto legislativo número 16 de 1988, "por el cual se reforma integralmente la Constitución Política de Colombia", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante la sesión plenaria de la fecha. La materia de que trata el anterior proyecto de acto legislativo es de la competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

Presidencia del Senado de la República.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mencionado proyecto de acto legislativo a la Imprenta Nacional con el fin de que se proceda a su publicación en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del Senado,

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

## Ponencias e Informes

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 11 de 1988, del honorable Senado de la República, "por la cual se amplía la vacancia judicial y se modifica el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil".

Honorables Senadores:

Por encargo de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, rindo ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, "por medio del cual se amplía la vacancia judicial y se modifica el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil".

Este proyecto, sencillo en su forma tiene una significación profunda, porque se trata de hacerle justicia a la Rama Jurisdiccional del Poder Público y a los servidores del Ministerio Público. Desde la época en que desempeñé el Ministerio de Justicia he venido velando por la igualdad de tratamiento a los miembros del poder judicial y del Ministerio Público, frente a las otras ramas del poder; llegué a tildar a la Rama Jurisdiccional como la cenicita del poder, porque carece de autonomía presupuestal, de las comodidades que se le permiten a los otros servidores del Estado y aparecen con una especie de "capitis diminutio", en cuanto a horarios y días laborados en la semana. En buena hora llega este proyecto de ley al estudio del Parlamento colombiano, a fin de tratar de igualar desde el punto de vista de la jornada a los honorables magistrados y jueces de la República, con los demás funcionarios de Colombia.

En verdad, no se justifica el trabajo el día sábado en las horas de la mañana reduciendo los términos judiciales a medio día y contándolo por un día completo y en la práctica es muy poco lo que pueden adelantar las oficinas judiciales porque los demás despachos de la Rama ejecutiva se encuentran cerrados, lo mismo ocurre con las empresas particulares como los bancos, que tampoco laboran el sábado por la mañana y resulta inócua el señalamiento de ciertas diligencias como la de inspección judicial, en una jornada donde no se labora en innumerables dependencias; no tiene sentido el decretar la libertad de un ciudadano el día sábado y que éste continúe privado de la misma, porque el Banco Popular no trabaja en esa jornada y le es imposible al beneficiario de la medida judicial la

consignación de la caución pecuniaria que en un momento se le señale por parte del funcionario competente, luego es mejor que el poder judicial descanse el sábado en la jornada matinal y, como lo dice el proponente se dediquen al cultivo de lecturas especializadas o al adelantamiento de cursos de actualización, porque al fin y al cabo una providencia se puede dictar en pocos minutos, pero la garantía de que sea acertada en directa proporción de las capacidades y conocimientos del funcionario que la profiere. Además, es un gran estímulo para los servidores de la Rama Judicial y del Ministerio Público el permitirles un descanso de sábado y domingo, lo cual redundará en beneficio de una mejor administración de justicia. No es extraño que médicos y especialistas estén recomendando descansos suficientes para los trabajadores con las consiguiente mejora en su rendimiento, ya que la mente humana cuando se fuerza demasiado deja de producir, con mayor razón en un campo tan especializado y técnico como el de administrar justicia entre los hombres.

El proyecto de ley es tal vez incompleto, porque mis deseos son los de mejorar definitivamente la situación del Poder Judicial y del Ministerio Público, pero entiendo bien que como es de iniciativa parlamentaria no pueda adentrarse en el terreno presupuestal, le toca al Gobierno presentar un proyecto complementario donde se consagren beneficios que realmente igualen la situación de estos servidores públicos con las otras ramas del poder. No obstante esto, el proyecto tiende a resolver en buena forma las desigualdades anotadas, y es por ello que solicito a los honorables Senadores dar el primer debate al proyecto de ley número 11 de 1988, "por medio del cual se amplía la vacancia judicial y se modifica el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil".

Alberto Santofimio Botero  
Senador por la circunscripción electoral del Tolima.

#### OPINION PARA PRIMER DEBATE

sobre el Proyecto de ley número 225 de 1987, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia".

Señor Presidente, honorables Senadores:

Nada más justo que llevar a leyes, un cúmulo de conceptos y principios, no sólo para la defensa genérica de los animales, sino su cuidanza y preservación como

parte que son, vitales en el equilibrio de las relaciones —hombre y medio ambiente—.

En Colombia, para comenzar, es justo destacar los desvelos de personas como el honorable Senador Héctor Polanía Sánchez y el honorable Representante Jorge Eliseo Cabrera, gestores de este proyecto de ley, y a entidades como la Asociación Defensora de Animales, ADA, quienes por muchos años han venido luchando por este noble objetivo.

Cada día el hombre se hace más insensible: nos estamos acostumbrando a convivir con todo tipo de situaciones, y si ya, no nos inmutamos ante la violencia, maltrato y muerte del prójimo, ¿qué puede esperarse de la misma situación con los animales?

#### La fauna silvestre.

La fauna silvestre está desprotegida, las vedas no se respetan, se destruye el hábitad normal de animales buscando piezas mayores, pichones o huevos.

Se caza no sólo para alimentarse, también para divertirse, para enriquecerse o para el orgullo personal de conservar un trofeo. Salvaguardar la fauna silvestre es defender nuestra propia condición de especie "excepcional" y la de millares más.

La aprobación de este estatuto nacional de protección de los animales es oportuna e inaplazable, si tenemos en cuenta el Decreto 1608 de 1937 que autoriza la industria de la zootecnia en Colombia.

La puesta en vigencia de esta ley, disminuye el riesgo de maltrato del animal en cautiverio.

#### La zootecnia.

Espacio limitado exclusivo para mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies silvestres, con objetivos comerciales, científicos o de repoblación.

En el país existen personas y entidades que se dedican al fomento de especies como las babillas, chigüiros, zainos, boas, iguanas y caimanes, entre otras.

#### Animales domésticos.

No podemos olvidarnos en la presentación de este proyecto de ley como una parte importante del mundo animal que nos rodea para satisfacción y goce personal. Quiero referirme a aquellos animales como los fieles canes que nos sirven para compañía, vigilancia y diversión pero que en muchas veces son abandonados a su suerte y les toca deambular por calles sin ningún tipo de cuidados; a los jumentos que si bien han formado parte del paisaje tradicional y folclórico de nuestras tierras como un símbolo peyorativo de nuestro

subdesarrollo, son muchas veces sometidos a trabajos, injustamente superiores a sus fuerzas, también a las mulas que han constituido una porción importante de nuestra riqueza cafetera acompañando a nuestros arrieros en las breñas santandereanas y montañas antioqueñas con la sola compañía, como dijera el bardo de la gobja palsa, del "perro andariego que se tragó la montaña".

Por último, honorables Senadores a nuestros caballos cocheros, que en las noches estrelladas de mi Cartagena pasean a Colombia entera por las empedradas calles llenas de historia de nuestro corralito de piedra y para quienes su único descanso y cuidado lo constituye la soledad de un lote donde a duras penas pastan y rumian su desvalidez y falta de cuidado por quienes los usufructúan sin compasión por su edad o capacidad física real.

Me permito hacer una observación en el capítulo de competencia y procedimiento, artículo 46. La necesidad de incluir a los Inspectores del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables del del Ambiente, INDERENA, y a los de las corporaciones regionales donde éste no exista, conocer en primera instancia y proceder en consecuencia a quienes contravengan la presente ley. Necesariamente debemos enseñar a los niños a querer a los animales. La Cívica lo contempla, pero esta materia que enseña también a querer nuestros valores patrios parece abolida en nuestros centros educativos.

¿Pueden ustedes imaginarse la suerte de una iguana en las puertas de un plantel educativo de primaria o secundaria?

Soy consciente que la sola ley no es suficiente, se hace necesario crear conciencia proteccionista a los animales, a través de campañas cívicas, programas de enseñanza por prensa, radio, televisión y de la cátedra escolar.

Sólo así iniciaremos para los animales en Colombia silvestres o domésticos una nueva era que, como dije anteriormente, evite la extinción de muchas especies y haga menos violenta su existencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 225 de 1987, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia".

De los honorables Senadores,

Nicolás Curi Vergara.

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## Proyectos de Ley

### PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1988

por la cual se decretan unas operaciones en el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1988.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase al presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1988 en la cantidad de dos mil quinientos millones de pesos (\$ 2.500.000.000) que con base en el certificado de disponibilidad número 31 de junio 14 de 1988 por valor de \$ 5.000.000.000.00 del cual se utiliza la suma de \$ 2.500.000.000.00 expedido por el Contralor General de la República se incorpora así:

#### PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

##### Recursos de capital.

##### Capítulo XIV

##### Recursos del Balance del Tesoro.

##### a) Recursos del Balance del Tesoro.

Numeral 99. Valor de las reservas de caja canceladas sobrantes de apropiación vigencia 1987 y anteriores y otros, consignados en la Tesorería General de la República (Certificado de disponibilidad número 31 de junio 14 de 1988 por valor de \$ 5.000.000.000 del cual se utiliza la suma de ... \$ 2.500.000.000

Suman los recursos ... \$ 2.500.000.000

Artículo 2º Con base en el recurso de que trata el artículo anterior ábrese el siguiente crédito adicional en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1988.

##### Presupuesto de inversión.

##### MINISTERIO DE GOBIERNO

##### Recursos ordinarios.

##### Capítulo 21

##### Fondo de Desarrollo Comunal.

##### Programa 2101

##### Desarrollo de Comunidades.

##### Inversión indirecta.

##### Artículo 5305. Acción Comunal obras varias.

41 118 Proyecto 210. Fondo de Calamidades Públicas ... \$ 2.500.000.000

Total Crédito Adicional Ministerio de Gobierno ... 2.500.000.000

Total Crédito Adicional Presupuesto de Inversión ... \$ 2.500.000.000

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ...

Presentada al honorable Congreso Nacional por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis F. Alarcón

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### 1. Presentación.

Las recientes inundaciones que han afectado extensas zonas de varios Departamentos de la Costa Atlántica, hacen necesario fortalecer presupuestalmente los programas orientados a atender calamidades públicas.

No obstante que el Gobierno Nacional ha emprendido, bajo la coordinación de la Oficina Nacional para Atención de Emergencias, creada desde noviembre de 1986, acciones encaminadas a fortalecer los Comités Municipales y Departamentales de Emergencias en la Costa Atlántica, es evidente la necesidad de obtener y destinar mayores recursos a la financiación de los mencionados programas.

Es necesario destacar que desde mayo de 1988, con diecisiete entidades del orden nacional, se inició un plan piloto de prevención de temporada invernal en varios Departamentos. Como parte de este plan, en junio de 1988 el Ministerio de Salud remitió a los servicios seccionales de salud, incluidos los de Córdoba y Sucre, un Plan de Emergencia de Salud, para atender esa posible temporada invernal.

Posteriormente, el 5 de agosto de 1988, la Oficina Nacional para Atención de Emergencias, recibió un reporte del Himat, sobre posibles desbordamientos del río Sinú en las siguientes 48 horas, el cual fue comunicado de inmediato a la Gobernación de Córdoba,

solicitándole la convocatoria urgente del Comité Departamental y de los Comités Municipales de Emergencias.

A partir de este momento y para evitar descoordinación, se ha venido trabajando bajo el procedimiento de que la totalidad de las acciones del Gobierno Nacional sea coordinada exclusivamente a través de los Comités Departamentales de Emergencia, los cuales a su vez reciben las informaciones y solicitudes de apoyo de los Comités Municipales que se han venido fortaleciendo desde finales de 1986.

Las actividades para la atención de la actual emergencia, realizadas desde el nivel nacional por el Ministerio de Salud, el Idema, el Fondo Nacional de Calamidades, la Federación Nacional de Cafeteros y otras entidades públicas y privadas, bajo la permanente coordinación de la Oficina Nacional para Atención de Emergencias, han implicado una inversión cercana a los \$ 150.000.000.00, representada en alimentos, medicamentos, insecticidas, combustibles, alojamiento temporales, medios de transporte, empaques para reforzar diques, entre otros.

Además, todo el personal, vehículos y equipos de transporte fluvial y terrestre y de obras públicas existentes en estos Departamentos y los disponibles en otros Departamentos vecinos han sido destinados a apoyar la emergencia.

La Fuerza Aérea, la Policía Nacional y la Defensa Civil, han venido también prestando apoyo aéreo con transporte aéreo y terrestre. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, inmediatamente se presentó la emergencia, prorrogó la totalidad de las obligaciones de los prestatarios afectados por las inundaciones.

Con fundamento en la evaluación presentada por una Comisión integrada por el Gobierno Nacional y conformada por los Ministros de Salud y Obras Públicas y Transporte y los Gerentes de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y del Incora, acompañados de los Congresistas de la Costa Atlántica, se ha determinado la necesidad de fortalecer financieramente al Fondo Nacional de Calamidades.

Por tal razón, me permito someter a la consideración del honorable Congreso Nacional, este expediente de adición presupuestal por valor de \$ 2.500.000.000,00, recursos que se asignan en favor del Fondo Nacional de Calamidades. El Ministerio de Gobierno, es el organismo responsable del manejo de los recursos del Presupuesto Nacional destinados a la atención de calamidades, a través de una Junta Directiva. Por esta razón se programa este crédito adicional en dicho Fondo, ya que las normas que lo crearon le dieron el carácter de ente ejecutor especializado.

Las diferentes calamidades públicas que enfrenta la Nación por la ola invernal, señalan la necesidad de otorgarle al Fondo Nacional de Calamidades, la liquidez que permita reforzar su actuación frente a las inundaciones que afectan los Departamentos de la Costa Atlántica y cualquier otra zona sujeta a estas contingencias.

Los créditos adicionales que se abren en el proyecto, deben apoyar en primera instancia las operaciones en favor de los afectados por las inundaciones, para lo cual se prevé la asignación de una suma cercana a \$ 1.000.000.000.00. Estos recursos permitirán atender el suministro de drogas, alimentos, la provisión de albergues temporales y la prestación de servicios médico-asistenciales, que son las necesidades más sentidas en los actuales momentos.

En una segunda fase, el plan de apoyo y atención corresponderá a gastos para recuperar las obras de infraestructura afectadas y para la rehabilitación de viviendas. Igualmente comprenderá esta segunda fase del plan de apoyo, la destinación de recursos para favorecer la economía campesina, que es uno de los sectores productivos más golpeados por la calamidad.

El Fondo Nacional de Calamidades cuenta actualmente con unos saldos disponibles cercanos a los \$ 700.000.000.00, asignados en anteriores leyes de presupuesto, los cuales se unirán a los créditos adicionales que se proponen en este proyecto de ley, y estarán disponibles para atender las calamidades públicas que han surgido con ocasión del desbordamiento de los ríos y las que eventualmente sobrevengan por la permanencia del ciclo invernal en el territorio nacional.

Para presentar esta propuesta de adición, se ha tenido en consideración la certificación del Contralor General de la República, expedida mediante disponibilidad número 31 del 14 de junio de 1988, que permite efectuar esta operación presupuestal de gastos, en cuantía de \$ 2.500.000.000,00, en favor del Ministerio de Gobierno - Fondo Nacional de Calamidades.

De los honorables Congresistas, atentamente,

Luis Fernando Alarcón Mantilla,  
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 107 CAMARA DE 1988

por la cual se legisla sobre régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º El patrimonio o capital, producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, formado entre un

hombre y una mujer que sin estar casado entre sí hacen una vida común y permanente, les pertenece por partes iguales.

Se presume sociedad patrimonial entre concubinos y hay lugar a declarar judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando existe comunidad de vida durante un lapso no inferior a dos años entre hombre y mujer sin impedimento alguno para contraer matrimonio válido;

b) Cuando existe comunidad de bienes entre ellos con relación a inmuebles o explotación conjunta de bienes o servicios;

c) Cuando hay hijos comunes;

Para que se proceda judicialmente a declarar la existencia de sociedad patrimonial entre concubinos, deberá existir entre ellos comunidad de vida, permanente y singular y posesión notoria del estado de marido y mujer.

Artículo 2º Constituirá prueba de la relación concubinaria la manifestación expresa hecha en testamento, escritura pública o declaración de parte por uno de los concubinos o la manifestación expresa de ambos en escritura pública, siempre y cuando se reúnan los requisitos de permanencia, singularidad y posesión notoria del estado de marido y mujer.

Artículo 3º La sociedad patrimonial entre concubinos se disuelve:

a) Por terminación del concubinato, cualquiera que sea la causa;

b) Por la muerte de uno de los concubinos;

c) Por sentencia judicial;

d) Por mutuo consentimiento de los concubinos capaces elevado a escritura pública en cuyo cuerpo se hará un inventario de bienes y deudas comunes y su liquidación, sin perjuicio de los derechos de terceros con título anterior al registro de la escritura pública y siempre y cuando no exista sociedad conyugal vigente e ilíquida en uno o ambos concubinos.

Artículo 4º Cualquiera de los concubinos o sus herederos podrá pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos concubinos, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba del concubinato en la forma exigida por el artículo 2º de esta ley.

Artículo 5º No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado ni los que hubiere adquirido antes de la relación concubinaria, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante el concubinato.

Artículo 6º A la liquidación de la sociedad patrimonial entre concubinos se aplicarán las normas contenidas por los artículos 1771 a 1836 del C. C., en cuanto fueren compatibles.

Artículo 7º Los procesos en que haya lugar a liquidación de sociedad patrimonial entre concubinos se surtirán con citación y audiencia del cónyuge o cónyuges con quienes permaneciere vigente sociedad conyugal.

La citación se hará como disponen los artículos 315 a 320 del C. P. C., al tiempo con la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.

Si el cónyuge ha fallecido y se ha iniciado su proceso sucesorio, el concubino demandante podrá intervenir en ese proceso en ejercicio de los derechos consagrados para terceros en los artículos 52, 53 y 54 del C. P. C.

La intervención del cónyuge o cónyuges o de su radador adlitem en los casos a que haya lugar a su designación, se limitará a ejercer los actos de vigilancia, conservación y defensa de los bienes que pudieren ser objeto de ganancias.

Artículo 8º Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre concubinos se tramitarán por el procedimiento establecido en el título XXII, capítulo I del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces del circuito en primera instancia.

Quedan así modificados los artículos 16 y 414 del C. P. C.

Artículo 9º Se deberán alimentos al concubino abandonado siempre que tuviere bajo su custodia hijos menores habidos durante el concubinato o se encontrare en imposibilidad de proveer por su propio subsistencia y no hubiere conformado otra relación concubinaria o contraído matrimonio.

Queda así reformado el artículo 411 del C. C.

Artículo 10. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre concubinos se prescriben en un (1) año, contado a partir de la separación física y definitiva de los concubinos o de la muerte de uno o ambos.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes.

María Isabel Mejía Marulanda  
Circunscripción Electoral de Risaralda.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente  
Honorable Congresistas:

El desarrollo de los pueblos marca pautas en la necesidad de regulación legal a fin de obtener armonía y equilibrio en las relaciones sociales así como

la protección del Estado. Este ha sido el origen de casi todas nuestras leyes de contenido social: la necesidad originada en el desarrollo de la sociedad.

Por eso, el Congreso de la República, hacedor de las leyes por mandato constitucional, tiene hoy el deber imperioso de legislar para regular las relaciones concubinarias o de hecho entre hombre y mujer.

Esta necesidad de regulación está dada por los siguientes aspectos:

1. Protección a la familia.

Sociólogos, criminalistas y juristas han coincidido al afirmar en la familia los pilares de la sociedad, como "una realidad sociológica definida", fuente de deberes y derechos y múltiples relaciones, objeto por tanto de especial protección por el Estado, así nazca del contrato legal, del sacramento del matrimonio o del simple acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer manifestado por los hechos de una comunidad de vida. Afortunadamente el País y el Legislador lo han entendido así, dictando normas como la Ley 45 de 1936, la Ley 75 de 1968 y la Ley 29 de 1978 que protegen a los hijos naturales o extramatrimoniales y los equipara, finalmente, a los hijos habidos en un matrimonio civil o religioso, otorgándoles los mismos derechos y reconociendo de paso en el concubinato la fuente natural de su origen, venciendo y superando antiquísimos prejuicios sociales que generaron profundas disquisiciones de orden filosófico y moral en su momento.

No obstante, el Legislador ha guardado silencio sobre la existencia de la familia natural fuente de los hijos naturales o extramatrimoniales, dejándola sin protección legal y volviéndole la espalda a una realidad social que amenaza con desbordar los límites de la irregularidad para convertirse en un asunto de dimensión general. Ignorar o pretender ignorar que son más los hijos nacidos de las relaciones extramatrimoniales de sus padres que del matrimonio civil o religioso, no disminuye el problema ni lo hace desaparecer. Las estadísticas posibles de analizar en este aspecto se fundamentan en el porcentaje de hijos extramatrimoniales, con base en el cual se infiere que las uniones de hecho o uniones libres o concubinarias son superiores a las uniones originadas en matrimonio civil o religioso. Quienes se han detenido a estudiar el asunto consideran que las causas de este crecimiento vertiginoso de uniones libres o concubinarias, está dado principalmente por la ruptura o fracaso de matrimonios católicos y la imposibilidad que tienen los cónyuges separados de volver a contraer matrimonio válido y una nueva mentalidad o conciencia social que va más allá de la convención o la ritualidad que no establece diferencia alguna entre la familia legítima y la llamada familia natural. Hay quienes dicen igualmente que es en las clases de escasos recursos económicos donde mayor incidencia tiene el concubinato, queriendo ignorar su presencia generalizada en toda nuestra población. Como quiera que sea, hoy son más las familias constituidas por fuera de la convención civil o religiosa, generando como dijimos, deberes, derechos y relaciones que deben ser regulados por la ley.

2. Antecedentes.

a) Históricos.

En Roma, cuyo derecho ha inspirado la mayoría de las legislaciones del mundo, el concubinato tuvo fuerte arraigo aún entre los emperadores que en gran mayoría lo practicaron y vivieron, no considerándose como ilícito, aunque para la clase noble constituyera una unión desproporcionada.

El advenimiento del cristianismo dio un nuevo enfoque y a la luz de esta doctrina fue erigido como pecado y proscrito por tanto en la sociedad, así fue enjuiciado por el Concilio de Trento y por toda la legislación canónica de la edad media y contemporánea.

La Revolución Francesa, en cuanto formuló un proceso de renovación institucional basado en principios filosóficos de igualdad y libertad precedidos por los enciclopedistas, introdujo como consecuencia una revisión total de las concepciones cristianas y equiparó el matrimonio y el concubinato, dejando en pie de igualdad a la familia legítima y natural, situación que no sobrevivió el Código de Napoleón, fuente de casi todos los códigos modernos, del cual se proscribió nuevamente la relación concubinaria y sus efectos, por omisión total de su regulación. Es aquí donde encontramos el origen del silencio legal que mantuvieron muchos países americanos y el nuestro, específicamente, pues nuestra normatividad civil se inspiró en la chilena y ésta a su vez se alimentó del Código Napoleónico.

El silencio legal, producto de la reacción que en su contra originara la Revolución Francesa, no hizo desaparecer el fenómeno social del concubinato o la bigamia; por el contrario, esta razón, sumada a otras de contenido cultural, social y económico, permitieron la más clara manifestación del instinto gregario o de rebaño entre hombre y mujer, dándole un nuevo contorno a la relación concubinaria. El crecimiento de este fenómeno social hizo que la jurisprudencia universal y especialmente la francesa recogiera en fallos memorables de fondo contenido social, los principios rectores que inspirarían luego las legislaciones y jurisprudencias americanas.

En Cuba y México, se encuentra expresamente reconocida por la ley la existencia del concubinato y se regula sobre sus efectos patrimoniales y con relación a los hijos, reconociendo así el modo de vivir

de una mayoría. En los demás países su reconocimiento es jurisprudencial, dándole igualdad a los concubinos frente a un patrimonio común o familiar.

b) Legales.

El Código Civil Colombiano de 1873, contrajo la noción clásica de concubinato con el único fin de establecer una presunción de paternidad natural.

El Código Penal Colombiano de 1890 tipificó el amancebamiento conforme a la noción clásica de concubinato, desapareciendo posteriormente como tipo penal de nuestra legislación.

La Ley 45 de 1936, se refirió al concubinato en su artículo 4º reformado por la Ley 75 de 1968, para estructurar "cuando los presuntos padres han tenido relaciones sexuales estables, de manera notoria, aunque no hayan vivido bajo el mismo techo, ni puedan contraer entre sí matrimonio legítimo".

Inició así nuestro Legislador el proceso de reconocimiento de las consecuencias de la unión libre o concubinato en cuanto a los hijos habidos en ella, proceso que cobró pleno desarrollo con la Ley 75 de 1968, llamada de la paternidad responsable o Ley Cecilia y culminó con la Ley 29 de 1978 que recorrió a la filiación extramatrimonial los mismos derechos sucesorales que a la filiación legítima, asumiendo el País, de esta manera, un liderazgo legislativo de carácter universal, por la connotación social y jurídica de la reforma.

Pero el Legislador ha guardado silencio, generando un vacío legal, sobre otros extremos de la relación concubinaria, en cuanto a los derechos patrimoniales a que pueda dar origen y a los deberes y derechos que surjan de la misma con relación a los concubinos o concubinarios entre sí.

Pero el vacío legal que en materia civil existe fue llenado por nuestra legislación laboral, como resultado de conquistas obreras que respondían a una realidad social incuestionable. Así, la Ley 29 de 1978, orgánica de la seguridad social en Colombia contempla expresamente a la concubina o compañera permanente como beneficiaria de prestaciones e indemnizaciones causadas por razón de la invalidez o muerte del concubino.

El Acuerdo número 535 de 1974 (20 de mayo) del Consejo Directivo del ISS, reconoce a la mujer con quien el asegurado haga vida marital, el derecho a las prestaciones asistenciales previstas en caso de maternidad. De igual manera procede la legislación para empleados oficiales. (Decreto 1848 de 1969), otorgando a la compañera permanente del afiliado, asistencia médica por la maternidad, al igual que a los hijos de éstas, hasta los seis (6) meses de edad.

La Ley 12 de 1976 y la Ley 113 de 1935 que la adicionó, logran importante connotación social en cuanto a la protección de los concubinos o compañeros permanentes del trabajador particular o de empleado o trabajador del sector público, extendiendo a ellos el derecho a la pensión de jubilación del trabajador que fallece antes de cumplir la edad cronológica pero con el tiempo de servicio consagrado en la ley o la convención. El beneficio es, pues, sin discriminación para el compañero o la compañera permanente, de tal suerte que pueda, en ocasiones, excluir al cónyuge legítimo.

c) Jurisprudenciales.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, han venido en auxilio de jueces y querrelantes, a llenar el vacío legal existente en materia civil, confirmando de paso la imperiosa necesidad de legislación.

Nuestra Corte ha asumido fundamentalmente tres posiciones frente a las relaciones patrimoniales entre concubinos o compañeros permanentes, resumidas así:

1. Relación patrimonial, originada en contrato de trabajo y regida por tanto por la Ley Laboral, donde obviamente se vincula a los concubinos o concubinarios mediante la prestación de un servicio personal, la subordinación o dependencia de uno de ellos y una remuneración o salario, que es generalmente el elemento que se reconoce cuando se prueban los otros dos.

2. Relación patrimonial que da origen a sociedad de hecho o por los hechos (acción pro socio), cuando existe, fuera de la conjunción de aportes comunes, participación de pérdidas y ganancias y el afecto societatis; independientemente de la unión extramatrimonial y que no tenga como finalidad crear, prolongar, fomentar o estimular el concubinato porque generaría nulidad por ilicitud de causa.

3. Relación patrimonial que da origen al enriquecimiento injusto y que permite a uno de los concubinos o concubinarios reclamar lo que le pertenece cuando el otro se ha enriquecido injustamente a sus expensas.

Desde estos tres puntos de mira, nuestra Corte ha cumplido el deber de aplicar justicia, basada en los principios generales del Derecho, en la analogía y la interpretación de las leyes existentes, pero ha sido enfática en negar la existencia de una sociedad patrimonial entre concubinos por el nuevo hecho del concubinato o por ser, arguyendo la existencia de causa ilícita que generaría nulidad del contrato.

El Consejo de Estado, empero, ha ido más allá y en memorable providencia reconoció el derecho de la compañera permanente del trabajador que vive y sostiene su familia con la remuneración de su trabajo dependiente o no, en caso de que al fallecimiento accidental, culposo o delictivo de su concubino, éste enviara a su sustitencia, a reclamar del responsable de la muerte, la indemnización del perjuicio material

y moral sufrido, argumentándose que para estos solos efectos, la concubina tiene "una situación jurídica protegida".

Se aprobó esta innovadora providencia, en justos principios de protección a la familia, en la persona de la concubina madre que debe ser protegida, pues a su vez tiene la delicada misión de proteger sus hijos menores.

Esta posición de nuestra Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, ha tratado, pues, de llenar el vacío legal existente en un asunto que interesa al bienestar de la familia y de todos los colombianos que evidencia la necesidad sentida de unas mayorías para las cuales el silencio de la ley crea inseguridad, desconcierto y desprotección del Estado.

Estas poderosas razones, enmarcadas en el contexto universal analizado, deben mover al Congreso colombiano para aprobar la ley cuyo proyecto presento a su consideración y estudio.

Presentado a consideración de los honorables Congresistas por:

Maria Isabel Mejía Parulanda  
Parlamentaria.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 103 CAMELTA DE 1988**  
por la cual se decreta un gasto público sujeto al plan y programa aprobado por el Congreso el 20 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978, y se dictan algunas disposiciones sobre manejo e inversión.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Decrétese un gasto público de diez mil cien millones de pesos (\$ 10.000.000.000), para ser incluidos en el Presupuesto Nacional de 1988 como aportes para el fomento a empresas útiles y benéficas de desarrollo regional, de conformidad con las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977, 30 de 1978 y el Decreto-ley 294 de 1978.

Artículo 2º El gasto decretado por esta ley será incorporado en el Decreto de Liquidación del Presupuesto Nacional. Las partidas para el fomento de empresas útiles y benéficas de desarrollo Regional se aprobarán de acuerdo a la distribución presentada por las Comisiones Cuartas con Plurimedios del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Artículo 3º Además de las condiciones previstas en las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978, las apropiaciones correspondientes al fomento de empresas útiles y benéficas de desarrollo regional se someterán a los siguientes requisitos:

1. Las asignaciones sólo podrán servir para auxiliar entidades públicas o privadas, juntas de acción comunal, personas jurídicas sin ánimo de lucro que tengan por objeto la educación, la beneficencia pública, la salud, la vivienda y demás obras para el fomento regional.

2. Las apropiaciones no podrán ser inferiores a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) por cada entidad beneficiaria.

3. Las partidas para obras varias por acción comunal, no podrán ser inferiores a un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), que se distribuirán por las justas partes activas para los fines del artículo 39 de la Ley 25 de 1977.

4. Las partidas para planteles educativos oficiales deberán destinarse a construcción, instalación, dotación, funcionamiento o becas sin perjuicio de que en este último caso se aplique hasta el 10% del aporte para los gastos de administración.

Para el pago de auxilios a planteles e instituciones educativas oficiales, las entidades deben acreditar copia de la licencia de funcionamiento o aprobación oficial o personería jurídica.

Artículo 4º Los dineros recibidos en virtud de aportes para el fomento de las empresas útiles y benéficas de desarrollo regional, se ejecutarán de acuerdo con lo establecido en el Decreto extraordinario 294 de 1978 y la Ley de Presupuesto Nacional.

Artículo 5º En desarrollo de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, los aportes de que trata la presente ley deberán ser gastados o comprometidos antes del 31 de diciembre de 1988.

Si no fueron comprometidos en este término, serán reintegrados a la Tesorería General de la República, junto con los rendimientos si los hubiere, a los diez días hábiles siguientes al día del mes de diciembre de 1988. Si habiendo sido comprometidos, no se utilizaren antes del 31 de diciembre de 1988, se reintegrarán a la Tesorería General de la República, junto con los rendimientos si los hubiere a más tardar el último día del mes de enero de 1989.

Parágrafo 1º En caso de incumplimiento de estos términos se exigirá coactivamente la restitución de los aportes de que trata el artículo 1º de la presente ley y se hará efectiva de inmediato la fianza que ampare su manejo.

Artículo 6º Los aportes o saldos de los fondos educativos, creados por iniciativa del Legislativo en el Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), estarán depositados en este instituto hasta cuando se adjudiquen. En consecuencia si no hubieren sido concluidas al final de la correspondiente vigencia fiscal, la Dirección General del Presupuesto hará las reservas de apropiaciones al liquidar el año fiscal, como lo establece el parágrafo 2º del artículo 123 y del

artículo 123 del Decreto-ley 204 de 1973, sobre normas orgánicas del Presupuesto Nacional, por ser considerados como compromisos pendientes a 31 de diciembre.

Artículo 79 Las ayudas educativas correspondientes a las apropiaciones asignadas por iniciativas del Legislativo en el Ictex, cubrirán únicamente los siguientes conceptos en los diferentes niveles educativos: matrículas y costos académicos, sostenimiento personal, libros y materiales de estudio, gastos de tesis y derechos de grado.

Artículo 80 La presente ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del Honorable Senado de la República, (Sin firma).

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes, (Sin firma).

El Secretario del Honorable Senado de la República, (Sin firma).

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes, (Sin firma).

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis F. Alarcón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Según lo establecido por la norma constitucional en su artículo 76 numeral 20 corresponde al Congreso Nacional mediante ley el fomento a las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo económico y social.

Adicional a lo establecido en la Constitución existen otras normas legales que especifican este gasto, estas son:

1. La Ley 11 de 1967, por medio de la cual establece las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo por parte de la Nación y dichas normas y requisitos para el otorgamiento del soporte nacional, y se dictan otras disposiciones.

2. La Ley 25 de 1967, por medio de la cual establece las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y se conforman programas de fomento regional.

3. La Ley 30 de 1978, por medio de la cual se dictan normas relacionadas con planes y programas para el fomento de empresas útiles y benéficas de desarrollo regional y se dictan normas relacionadas con el control y vigilancia de las apropiaciones presupuestales.

Dentro de este marco normativo, el proyecto de ley adjunto decreta un gasto público por vía or de \$ 10.100 millones para ser incluidos en el Presupuesto Nacional de la vigencia fiscal de 1989, como aporte para el fomento a empresas útiles y benéficas de desarrollo regional.

Es a iniciativa representa un incremento del 22.4% frente al gasto decretado en el Presupuesto Nacional de la actual vigencia fiscal.

El artículo 29 del proyecto establece que el gasto decretado sea incorporado en el Decreto de Liquidación del Presupuesto Nacional, una vez sean aprobadas las apropiaciones para el fomento a empresas útiles y benéficas de desarrollo regional de acuerdo con la distribución presentada por las Comisiones de Presupuesto del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes.

El Ejecutivo considera necesario, además de la sujeción a planes y programas y con el objeto de asignar de una mejor manera los recursos, someterlos a las condiciones complementarias que el proyecto establece. En esta orden de ideas, se retomaron las previsiones del Acto Legislativo número 1 de 1979 acerca de los auxilios parlamentarios y se repiten y refinan los requisitos que se dispusieron para ellos en las Leyes 37 de 1982 y 42 de 1983, "por la cual se decreta un gasto público sujeto al plan y programa aprobado por la Ley 30 de 1978 y se dictan disposiciones sobre su manejo e inversión", en armonía con los desarrollos generales contemplados para esta competencia congressional en las precitadas Leyes 41 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978.

El artículo tercero corresponde a lo que se disponía en dicho instrumento constitucional y en la Ley 42 de 1983, respecto de la destinación de los auxilios, a fin de que sólo se otorguen a entidades públicas, a juntas de acción comunal y personas jurídicas sin ánimo de lucro, que tengan por objeto la educación o la beneficencia pública, pero nunca en favor de personas naturales, como tampoco jurídicas dedicadas a actividades distintas de las nombradas.

Se complementa esta norma con la exigencia de que los destinatarios de los auxilios hayan adquirido existencia jurídica antes del 31 de agosto de 1983, cuando se trata de instituciones de derecho privado.

Con la intención de que estos auxilios sean efectivamente útiles, no generen vanas expectativas y se atomicen en multitud de partidas que no correspondan a los costos de cualquier acción significativa, se propone fijarles un límite mínimo de \$ 300.000.00 por cada entidad beneficiaria y, cuando

se trata de obras varias por acción comunal, de \$ 1.000.000.00.

En cuantías guardan relación con los trámites e, inclusive, gastos que en ocasiones es necesario realizar para su cobro y, al mismo tiempo, facilitarán la vigilancia que sobre su uso corresponde hacer al organismo.

Los auxilios para planteles educativos deben destinarse exclusivamente a gastos de inversión o becas, sin perjuicio de que este último caso el establecimiento pueda aplicar hasta el 10% para los gastos de administración. Esta cuota se estima suficiente para cubrir los costos inherentes a estos programas.

Las asignaciones presupuestales para estudios en el exterior sólo podrán otorgarse como créditos educativos reembolsables y no susceptibles de condonación, de conformidad con la reglamentación que expida el Ictex. Con esta previsión se pretende que el privilegio que significa estudiar en el exterior se reciba como un crédito que debe pagarse, a fin de que con esos recursos otras personas puedan adelantar tales programas de capacitación bajo la misma modalidad de créditos.

El Ejecutivo considera que estos recursos deben manejarse conforme al estatuto orgánico del Presupuesto General de la Nación, para lo cual el proyecto los sujeta expresamente a la anualidad presupuestal y al fenecimiento de las apropiaciones al concluir la vigencia fiscal para la cual se las dispone. En este sentido se establece que los recursos girados deben restituirse a la Tesorería General, si el 31 de diciembre de 1989 no han sido gastados o debidamente comprometidos. En este último caso, mediante el mecanismo ordinario de las reservas presupuestales, se garantiza la supervivencia de la apropiación por un año más. Finalizado este plazo, surge la obligación ineludible de reintegrar antes del último día de enero de 1991 los recursos y rendimientos que eventualmente hubiere a la Tesorería General de la República.

Con la presentación de este proyecto de ley, se da cumplimiento a la atribución del Congreso Nacional para asignar recursos a las comunidades a través de los planes y programas de fomento a empresas útiles y benéficas de desarrollo regional en campos de tan inmediato interés como la salud básica, la asistencia pública, la educación, la vivienda popular, las obras públicas, la electrificación y el desarrollo rural y urbano especialmente en los municipios, en los términos de las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978, que reglamentan el citado numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Política.

De los honorables Congresistas,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla.

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 CAMARA DE 1988

por la cual se conceden unas autorizaciones al Ministerio de Obras Públicas y Transporte para nacionalizar una carretera en el Departamento del Caquetá.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, para que nacionalice la carretera que partiendo del Municipio de Morelia pasa por el Municipio de Valparaíso para continuar hacia la Inspección de Solita (Caquetá).

Artículo 2º Autorizar al Ministerio de Obras Públicas y Transporte para que disponga el mantenimiento de esta vía por conducto del Distrito número 19 que tiene como sede la ciudad de Florencia en el Departamento del Caquetá.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su sanción y deroga todas las que le sean contrarias.

Presentado a la honorable Cámara de Representantes, por el Representante,

Rodrigo Hernández Turbay Cote  
Circunscripción Electoral del Caquetá

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Someto a vuestra consideración el proyecto de ley mediante el cual se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transporte para nacionalizar una carretera en el Departamento del Caquetá, fundamentado en razones de carácter socio-económico y beneficio comunitario, tales como:

1. La actual carretera que comunica al municipio de Morelia con el Corregimiento de Solita, tiene una extensión de 77 kilómetros. Esta vía se encuentra en mal estado y en invierno queda prácticamente intranquila, perjudicando a su vez al práctico y pujante municipio de Valparaíso que se halla en punto intermedio.

2. La carretera fue construida dentro de los planes del Inccra y el tránsito de vehículos pesados la afecta especialmente en invierno, lo que hace más difícil su conservación: ésta se hace ocasionalmente por parte de las entidades oficiales, provocando graves perjuicios para el transporte y economía de la región.

3. Las regiones de Solita y Valparaíso son ricas en la producción de plátano, yuca, madera fina y ganado. Por esta vía sale una parte importante de la producción del departamento, que en mejores condiciones produciría mayores excedentes para el interior del país. Además, Solita limita con el Futumayo, con la cual tiene un gran comercio en su límite (por vía fluvial) debido a su mayor facilidad para sacar sus productos al mercado, aumentando así el volumen comercial de la zona.

4. Por las condiciones de la carretera, el transporte es demasiado costoso para los productores, privando en determinado momento de dejar perder sus productos que sacarlos al mercado, implicando mayores pérdidas económicas para el agricultor y, desde luego, esta decisión lo que hace es encarecer los productos en el mercado interno del departamento y disminuir la oferta de los mismos a nivel nacional.

5. Solita es una de las principales zonas de rehabilitación en el Departamento del Caquetá, y mejorar su carretera, hace parte de los factores con los que se puede alcanzar en el mediano y largo plazo, niveles sostenidos de crecimiento de sus principales productos, de forma tal que el desarrollo económico de la región no se afecte por su disminución de la producción. Este factor, es decisivo en la consolidación del bienestar común.

Vuestra Comisión,

Rodrigo Hernández Turbay Cote  
Representante Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 30 de agosto de 1988 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 112 de 1988 con su correspondiente exposición de motivos por el Representante Rodrigo Turbay. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

PROYECTO DE LEY NUMERO 109 Cámara de 1988 por la cual se nacionaliza e incorpora al Plan Vial Nacional una carretera en el Departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De acuerdo con el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno Nacional para nacionalizar e incorporar al Plan Vial Nacional, la siguiente carretera en el Departamento de Boyacá:

Pesca - Chavigá - Corrales - Ranchería - Tobal - Toquechá, con una longitud de 25 kilómetros y que une a los Municipios de Pesca y Tota.

Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas, por intermedio del Fondo Vial Nacional, ordenará el mantenimiento de las vías nacionalizadas, por conducto del Distrito número 4 de Carreteras Nacionales con sede en la ciudad de Tunja.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional para que efectúe las operaciones presupuestales correspondientes, contrate los empréstitos y celebre los contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado a consideración de la honorable Cámara, por los suscritos Representantes de la Circunscripción Electoral de Boyacá,

Tito Alfonso Pérez Pérez, Luis Francisco Vargas Osorno.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Al presentar a consideración de los honorables Representantes este proyecto de ley, es nuestro deseo colaborar con los campesinos de esta región que aspiran a recibir el beneficio del Estado.

Esta carretera fue iniciada con el producto del esfuerzo de la comunidad, para de esta forma colaborar con el de embellecimiento de sus veredas.

Hace años los habitantes de esta parte del Departamento de Boyacá vienen solicitando al Gobierno su atención para solucionar los problemas que diariamente se les están presentando a los campesinos que tienen que transitar por estas vías en mal estado para poder llegar a los diferentes municipios, pero aún no han sido escuchados.

Los campesinos que se beneficiarán con esta iniciativa que hoy presentamos, son humildes campesinos que esperan que el Congreso de Colombia los atienda y les dé solución a las necesidades por las cuales a las veredas por las cuales atraviesan.

Consideramos que el proyecto se convertirá en solución para miles de habitantes. Ellos y nosotros esperamos el respaldo de ustedes, honorables Congresistas, para convertir en realidad esta justa petición que hoy dejamos al inteligente análisis del Parlamento colombiano.

De los honorables Representantes,

Tito Alfonso Pérez Pérez, Luis Francisco Vargas Osorno.